



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000791

Demandante: CIRO POGUTÁ ORTIZ C.C. 4.269.381

Demandado: WILLIAM FERNANDO BOHORQUEZ NAVARRETE C.C. 7.172.23

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su subsanación.

Así las cosas y mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, teniendo el extremo actor 5 días hábiles a efectos de subsanar los yerros anotados. Es decir que el pazo expiraba el pasado **21 de junio de 2021**, presentándose la subsanación hasta el día **15 de septiembre de 2021**, estando por fuera del término legal para el efecto.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99624fa9daf9bcef8b0fca768307ee76a348ebb5c291b1171fbe54024401d8be**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000471

Demandante: IFC

Demandado: OMAIRA CHAPARRO MARIÑO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar a LEGGALCENTERS BPO S.A.S representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación en los términos de Ley a su contraparte, atendiendo a que no existen medidas cautelares pendientes por materializar. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Compártase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mp/f

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912636f8f5108f288f11aa1e8494d57fe6ffa1244e77e5c21d8c5b77e110a9bd**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300210200474

Demandante: IFC

Demandado: MIGUEL ARTURO VILLEGAS SUAREZ C.C. 1.116.542.126 y ANA BELEN SUAREZ GUIO C.C. 24.229.824

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se evidenció que la parte ejecutada MIGUEL ARTURO VILLEGAS SUAREZ C.C. 1.116.542.126 aparece activa como cotizante en la entidad SANITAS EPS y la ejecutada ANA BELEN SUAREZ GUIO C.C. 24.229.824 aparece en calidad de retirada.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Al verificarse precedente, se autoriza el emplazamiento del ejecutado ejecutada **ANA BELEN SUAREZ GUIO C.C. 24.229.824**, para lo cual se ordena a secretaría realizar la inscripción dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado, conforme se lee: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a **SANITAS EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado **MIGUEL ARTURO VILLEGAS SUAREZ C.C. 1.116.542.126**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el trámite anterior, no habrá lugar a un eventual emplazamiento, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre el mismo.

Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar a LEGGALCENTERS BPO S.A.S representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase el link del proceso.

Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mpif



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e0591617a79990946dbc76071a53aa882534e499e1673a96aa5b7f812e0ff2**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001-2020-00480-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALEXIS LOAIZA YATE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: REQUIERE EPS

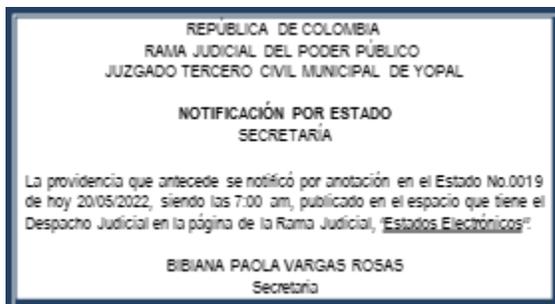
Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual allega constancia de notificación según el artículo 291 del C. G. P. la cual fue devuelta por que el destinatario no reside y solicitud de emplazar al demandado.

Previo al emplazamiento y tal como lo solicita el demandante requiérase a “ASMET SALUD EPS S.A.S.” para que en el término de dos (02) días se sirva informar a este despacho la dirección física y electrónica del demandado ALEXIS LOAIZA YATE C.C. 1.007.724.232.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddd4be70a67bed0b67a9189604061148c5004faf73760702e8ccdbde489ab77**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000480

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ALEXIS LOAIZA YATE

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que allegue el diligenciamiento de notificación personal a su contraparte, a efectos de dar continuidad al trámite deprecado. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP). Lo anterior, atendiendo que no existen medidas cautelares pendientes por materializar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.19 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c45dc3e863e478ad20152ccfcd77f6f7121312e9ebf4c957c63c9b4c4c0e56**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000491

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800-037.800-8

Demandado: MARIA ELENA MELO ROA C.C. 68.303.288

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$1.891.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.891.000
TOTAL	\$ 1.891.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000491

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800-037.800-8

Demandado: MARIA ELENA MELO ROA C.C. 68.303.288

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f86c5313e9c21953c23f0797c5f4978b3d37c4232d7fa3c5f2ae2f24f6da4f**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00503-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	MARIBEL DAVILA GARCIA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada MARIBEL DAVILA GARCIA y EDISSON MANUEL PAREDES DAVILA, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder que presenta el abogado EDWARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN

QUINTO: Reconocer y tener a la compañía LEGGAL CENTER BPO SAS, representada por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderada del ejecutante.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

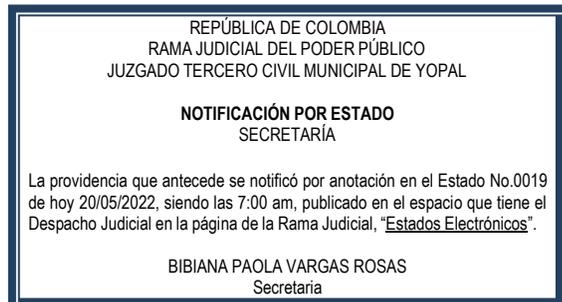


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Compártase link del expediente al apoderado que mediante el presente acto se reconoce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aea88cfc6a1872527c790f19f97120ab9549d9927ce28f2147897c6d60423c**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000504

Demandante: IFC

Demandado: GERMAN RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar a LEGGALCENTERS BPO S.A.S representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4f149598ca757405bd45801a03630a0ce82c8ff26e45b04120b89ce59f01e4**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000524
Demandante: RAFAEL DIAZ
Demandado: OLIVERIO AVELLA ORTEGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la aplicación WhatsApp.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **OLIVERIO AVELLA ORTEGA** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del **24 de enero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **7 de febrero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por personalmente a **OLIVERIO AVELLA ORTEGA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **RAFAEL DIAZ** y en contra **OLIVERIO AVELLA ORTEGA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf095decbbc3e573ad5564687ea541afb1f9f5504bf3e7c30f8cd7ad30fac75f**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00541-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	VIVIAN TATIANA ABRIL ROMERO Y OTRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada VIVIAN TATIANA ABRIL ROMERO y MILADI ROMERO VIDAL, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder que presenta el abogado EDWARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN

QUINTO: Reconocer y tener a la compañía LEGGAL CENTER BPO SAS, representada por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderada del ejecutante.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



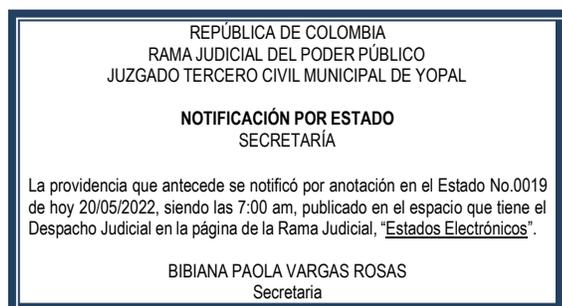
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Compártase link del expediente al apoderado que mediante el presente acto se reconoce.

SEPTIMO: Niéguese la solicitud de aclaración que presenta extremo accionante, pues, en virtud del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es menester indicar medio de comunicación alguno en el cual ha de materializarse el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ae91b7b49b84dca209641fb684ae70257e4a5ea3403da0e6d40312239580b**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000552
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: JOSE MARIA MADRID
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación por aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de correos POSTA COL.

Así las cosas, se tendrá notificado por aviso a **JOSE MARIA MADRID** conforme al Art. 292 del CGP a partir del **24 de enero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **11 de febrero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **JOSE MARIA MADRID** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO** y en contra **JOSE MARIA MADRID** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ef808e0d1891c78f4cfa35e047631037dc140482550360fe1f705db6915d7**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00564-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	LIZETTE FERNANDO GOMEZ SANCHEZ Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

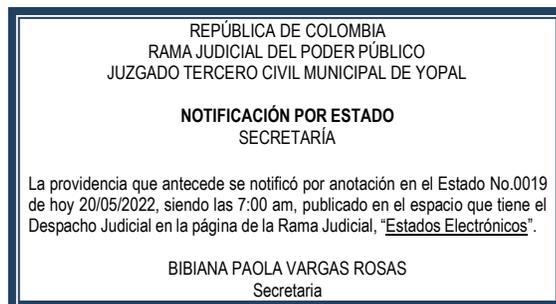
Aceptar la renuncia que presenta el abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, al memorial poder conferido por el ejecutante.

Reconocer y tener a LEGGAL CENTER BPO SAS, representado legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado judicial del extremo accionante.

Se ordena remitir link del expediente al apoderado referido, para que esté al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb61790c603ed524f8f24fe2702d03a870bd4e1c7befecc5578ca0c72edba840**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000568

Demandante: MARIA EUCARIS AVELLA ORTEGA y Otro

Demandado: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

- a) Los hechos no guardan correlación con las pretensiones y pruebas aportadas en la demanda. Indica la parte que el demandado ocasiona daños materiales al predio de propiedad de los demandantes, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-132750** de la ORIP de Yopal; sin embargo, dicho predio y según consta en anotación No. 5, dicho predio es de propiedad del demandado, tan es así, que sobre éste último es que se pide el decreto de la medida cautelar. Situación que deberá aclarar la parte actora.
- b) No se indica de dónde se obtuvo el correo electrónico del extremo demandado tal y como lo exige el Dec. 806 de 2020.

Así mismo se advierte solicitud de terminación de la presente acción por contrato de transacción; sin embargo, se optará por negar tal solicitud por cuanto la transacción arribada la suscribe en calidad de representante legal del extremo pasivo una persona natural diferente de la que aparece en el certificado de existencia y representación legal del mismo, imposibilitando atender en forma positiva tal pedimento, debiéndose **REQUERIR** a tal extremo a efectos de que aclare dicha situación.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Niéguese la petición de terminación del proceso por transacción, mientras no se aclare la duda expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3ca985a142feffabe79dc8d5fcc5d638d223d83499bc74231b2665c53cac66**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000582

Demandante: EDIFICIO OREGON P.H

Demandado: MARIA DEL ROSARIO TAMAYO NUÑEZ C.C. 31.292.117 y ALEJANDRO PEREZ TAMAYO C.C. 74.861.069

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitidas por las aplicaciones WhatsApp y Mailtrack.

Así las cosas, se tendrá notificados personalmente a **MARIA DEL ROSARIO TAMAYO NUÑEZ C.C. 31.292.117 y ALEJANDRO PEREZ TAMAYO C.C. 74.861.069** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a partir del **17 de enero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **1 de febrero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados personalmente a **MARIA DEL ROSARIO TAMAYO NUÑEZ C.C. 31.292.117 y ALEJANDRO PEREZ TAMAYO C.C. 74.861.069** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **EDIFICIO OREGON P.H** y en contra **MARIA DEL ROSARIO TAMAYO NUÑEZ C.C. 31.292.117 y ALEJANDRO PEREZ TAMAYO C.C. 74.861.069** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 25 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d400fb70184dc194b2b7ff2c537ef4b79fa60ed2aad3286a68575bcc64ddaf3**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000587
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: MERCEDES PATIÑO GARZÓN
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación por aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de correos POSTA COL.

Así las cosas, se tendrá notificado por aviso a **MERCEDES PATIÑO GARZÓN** conforme al Art. 292 del CGP a partir del **4 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **24 de marzo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **MERCEDES PATIÑO GARZÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO** y en contra **MERCEDES PATIÑO GARZÓN**, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f88d0c06822dd60e3e67ee10b627f648db8e6e28459af23546af51d7115c6**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000616

Demandante: IFC

Demandado: LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO LUDYS ESTRELLA TORRES SARMIENTO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000616

Demandante: IFC

Demandado: LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO LUDYS ESTRELLA TORRES SARMIENTO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2022, se evidenció que la parte ejecutada LINDA CLARENA CISNEROS aparece activa como subsidiada en la entidad NUEVA EPS, y LUDYS ESTRELLA TORRES como subsidiada en CAPRESOCA EPS. Ambas en calidad de cabeza de familia..

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de emplazamiento radicada por la parte activa además de la renuncia al poder conferido por el extremo activo, así como el reconocimiento de nuevo apoderado.

Se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado, conforme se lee: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a la **NUEVA EPS Y CAPRESOCA EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a sus afiliadas **LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO** C.C.1.115.853.289 y **LUDYS ESTRELLA TORRES SARMIENTO** C.C. 39928023 respectivamente, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el trámite anterior, no habrá lugar a un eventual emplazamiento, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre el mismo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Ahora, se acepta la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar a LEGGALCENTERS BPO S.A.S representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase el link del proceso.

Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7911cb52c8687378787b050aaff838288f289165938f344b92a3770e0ab6a146**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000632

Demandante: IFC

Demandado: ORLANDO CORREA RIVERA C.C.13.487.071

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

En el presente se evidencian ciertas falencias que procederán a ser corregidas en aras del debido proceso y de evitar futuras nulidades, haciendo un memorando el proceso así:

A.- Mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2021, se libra mandamiento de pago.

B.- Por memorial presentado el día 22 de noviembre de 2021 el extremo activo allega reforma de la demanda.

C.- Por auto de fecha 10 de marzo de 2022 se dicta auto de seguir adelante con la ejecución teniendo por notificado por aviso al demandado, quien guarda silencio.

D.- Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022, se admite la reforma de la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo conforme a los arts. 291 s.s. del CGP ó Decreto. 806 DE 2020.

De lo anterior, colige el Despacho que se sigue adelante con la ejecución sin que se hubiere decidido respecto de la reforma de la demanda arribada, lo que hiciera de forma posterior.

Aunado a ello, el numeral tercero de la admisión de la reforma de la demanda indica que la decisión debe notificarse conforme a los estatutos del CGP (291 s.s.) o Decreto 806 de 2020 (8°), cuando debió ordenarse su notificación conforme lo indica el numeral 4 el Artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, deberá dejarse sin efecto el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y parcialmente sin efecto la providencia de fecha 7 de abril de 2022 que admite la reforma de la demanda en su numeral tercero, a efectos de que se notifique en debida forma conforme lo establece el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, retrotraer el proceso al auto de fecha 7 de abril de 2022 mediante el cual se admite la reforma de la demanda, dejando sin efecto el numeral tercero de dicha providencia, la que deberá notificarse conforme lo indica el numeral 4 del Art. 93 del CGP.

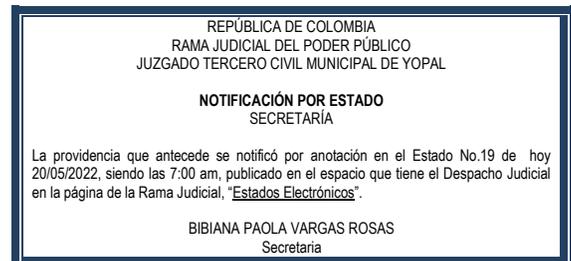


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para decidir sobre la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc776f860a74297bc8a8349c1b8bb05ac71d624875e6516ede1e9695fc5d548**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000663
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación por aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de correos POSTA COL.

Así las cosas, se tendrá notificado por aviso a **CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA** conforme al Art. 292 del CGP a partir del **25 de enero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **14 de febrero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO** y en contra **CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 18 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e888c80758ef83d959c4c0b09d938210bd0a0568ea6e3470f62989685b1f1d**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000692

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA BELEN SUAREZ GUIO C.C. 24.229.824

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta, al endoso en procuración conferido por el ejecutante, a RESUELVE CONSULTORÍA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por ANDREA CATLINA VELA CARO, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd6b6c93d9ebadca5b65a7a08922d4d0706c75622a65f0bab61f5a5f9a7d69**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000733

Demandante: IFC

Demandado: ZANDRA CEDEÑO BONILLA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa.

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0950dd09f3f371953ff03680d3cdb4205e051bde44ae308929bf80ca14edd6f3**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001-2020-00745-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: INVERSIONES ALCARAVAN S.A.S
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: SUSPENDE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial radicado el pasado 22 de abril de 2022, mediante el cual solicita la suspensión del proceso por 03 meses, según se vislumbra en el escrito allegado.

En este asunto la solicitud de suspensión es por mutuo acuerdo de las partes según el numeral 2 del artículo 161 Código General del Proceso, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud sea por escrito presentado por las partes en la forma indicada para la demanda, es decir, personalmente; segundo: que se diga el término por el cual se suspende. Como quiera que se cumple con el lleno de los requisitos legales para el efecto, se concederá la suspensión solicitada.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas, la misma no es procedente ya que las cauteles fueron levantada mediante auto de 10 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación al señalado artículo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso, por mutuo acuerdo solicitado por las partes en

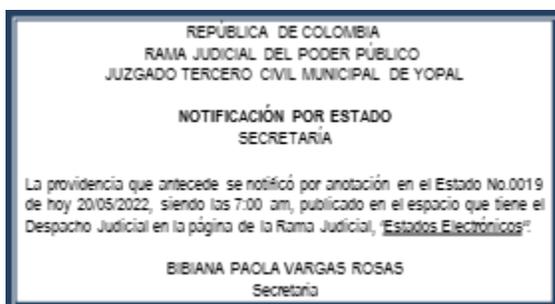


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

memorial de fecha de 22 de abril de 2022, por 03 meses, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio, o antes, si las partes de común acuerdo lo estiman.

TERCERO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 85001400300120200074500). Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc21d833f620adf6aeefdab645e373fee3af0d8cef9fdc61d1088813d450c1**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000748

Demandante: IFC

Demandado: FABIAN STEVEN MORALES TORRES Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de correos CREDIPOSTAL, en los términos en que se había requerido mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020, por tanto se tendrá notificado por aviso a FABIAN STEVEN MORALES TORRES, quien junto con la otra parte ejecutada a quien se había tenido por notificada por aviso en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, guardan silencio una vez fenecido el término de traslado.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **FABIAN STEVEN MORALES TORRES y LINA MARCELA ROJAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **IFC** y en contra **FABIAN STEVEN MORALES TORRES y LINA MARCELA ROJAS** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 28 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5177a1b052927ff763aa7e986a8f77c9a3d5859baf2938777812d05e2c1b1b**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030012020000753

Demandante: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8

Demandado: ADRIANA MILENA ALVAREZ CARO C.C.52.977610

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** elevada por el **BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8** en contra de **ADRIANA MILENA ALVAREZ CARO C.C.52.977610**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

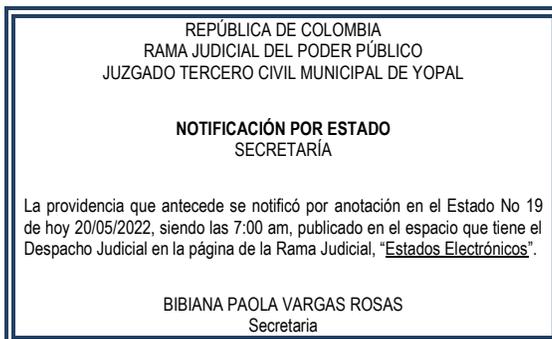


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d5ec5780c03a756e809d945c2664122aae714d5c97a6724c711cf9817a13c**
Documento generado en 19/05/2022 09:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000789

Demandante: EMPRESA DE SERVICIO DE ALIMBRADO PÚBLICO DE YOPAL–SAYOP- Nit. 901380793-1

Demandado: GERMÁN ALONSO CONTRERAS HERNÁNDEZ C.C. 80.545.250 y OTROS

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

No aceptar la renuncia al poder presentada por IVÁN DARÍO VEGA CORONADO, por cuanto no ha sido reconocido como apoderado de la parte actora, conforme se indicó en providencia de fecha 8 de abril de 2021.

Así mismo y respecto del memorial poder conferido al abogado ANDRES SIERRA AMAZO, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica para actuar, por cuanto no se evidencia que el mismo se haya conferido conforme lo establecido por el artículo 75 del CGP (presentación personal) o Dec. 806 de 2020 (mensaje de datos).

De igual forma, se evidencia que en providencia admisoría el nombre del extremo demandante contiene un error mecanográfico, indicando que en adelante se denomina como EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL –SAYOP.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación en los términos de Ley a su contraparte, atendiendo a que no existen medidas cautelares pendientes por materializar. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77ffb6117b045224a0d52df5cb05800eec3c919e644d11da0886c1acdf28e6**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2019-00342-00	No. Interno:	
Demandante:	FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ		
Demandado:	JESUS RAMOS VALENCIA Y OTROS		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	REQUIERE		

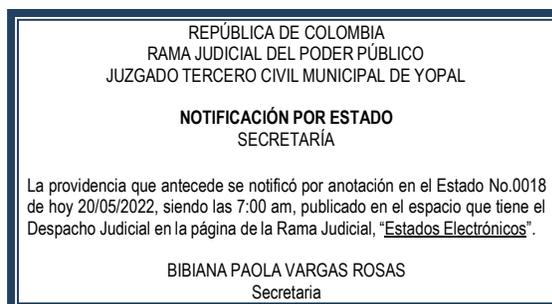
Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requírase al extremo accionante para que de cumplimiento a la totalidad de cargas procesales relacionadas en el numeral 1 del auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Dispone del plazo de 30 días a efectos de obrar en conformidad, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito a la actuación, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese de manera personal el contenido de la demanda a la petente del archivo digital 5, quien, aunque no es demandada, en estricto rigor; en procesos como aquel de la referencia se hace una convocatoria amplia a cuanta persona tenga interés en intervenir. Por secretaría procédase en conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a2f18c7952cd1e12a7d9edb276d3cd030151b8fb12ec50703cd53910618e93**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-00882-00	No. Interno:	
Demandante:	CAMPO ELIAS RODRIGUEZ PRECIADO		
Demandado:	TALLER PRE COOPERATIVO NAZARETH LT		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	INSCRIPCION DEMANDA		

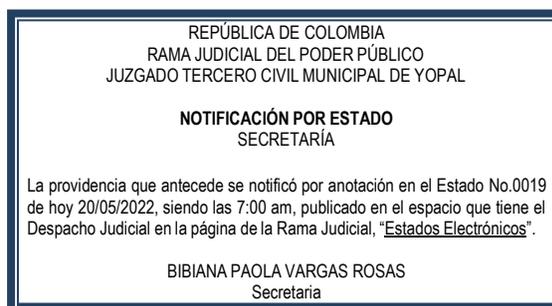
Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y atendiendo que, la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y se aportaron fotografías de la valla; se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se niega el emplazamiento solicitado y correspondiente a la persona jurídica accionada, dado que, conforme lo acredita la certificación de la empresa INTERAPIDISIMO el envío efectuado lo fue a la persona denunciada como representante legal y no a la demandada. Tendrá que repetirse el intento notificadorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037403877d1a8487a68f5ed4e5eadb9d24158c5a788108c8f5e41f9ade44628a**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000325

Demandante: JORGE ELBERTO TORRES C.C. 9.525.570

Demandado: MARLEN RODRIGUEZ ESPINOSA CLAUDIA PAOLA PINEDA JORGE WILSON VALLEJO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta emitida por MEDIMAS EPS.

Ahora, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada MARLEN RODRIGUEZ ESPINOSA, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Póngase en conocimiento del extremo actor, la respuesta dada por MEDIMAS EPS. **REQUIERE** al extremo activo a efectos de que cumpla el diligenciamiento de notificación a su contraparte CLAUDIA PAOLA PINEDA y JORGE WILSON VALLEJO a las direcciones indicadas por MEDIMAS EPS. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3612764f6e67b6001d348c4620db1ff7a77f8a66b39c80df1e910bb494ae35c7**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000329

Demandante: MARIA CLARA LOPEZ ROMERO C.C. 1.049.635

Demandado: ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y así continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte dentro del asunto en referencia, que tanto el recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago como la contestación de la demanda, son presentadas por apoderado judicial, quien no goza de tal calidad habida cuenta que el memorial poder arribado no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el CGP y/o en el Dec. 806 de 2020, como lo son la presentación personal del mismo o el haberse conferido mediante mensaje de datos.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-328/02, que indica: *El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. (...) para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado.*(Subrayado propio).

Así las cosas y al no encontrarse acreditado lo anterior, se tendrá por no presentado el recurso y por no contestada la demanda, pese a haberse presentado dentro del término legal para el efecto.

Así las cosas, y por economía procesal, se continuará con la etapa subsiguiente como a continuación se expone:

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en formato de notificación realizada por éste Despacho el día 3 de marzo de 2022.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512** conforme al Art. 291 del CGP a partir del **4 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **18 de marzo de 2022**, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor **MARIA CLARA LOPEZ ROMERO C.C. 1.049.635** y en contra **ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 11 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fa94f07172c1706f21d36a63ed1b2f6c0f9d7a8e1ba0c3fdafca92b9205e34**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000347

Demandante: IFC

Demandado: JOSE ALONSO LOPEZ RAMIREZ C.C. 74.810.118

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-, a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone.

Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de JOSE ALONSO LOPEZ RAMIREZ, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución, se observa que éste despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A: “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Es claro entonces, que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Si se pretende argumentar que conforme el objeto social de la entidad, se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión “financiero”; debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros. Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que:

1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad
2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero,
3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

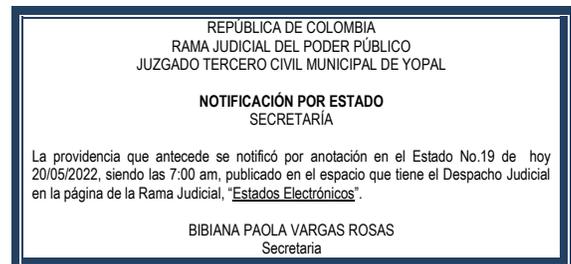
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mpif



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23adebdc7c0e2d1bf4c3fdb3f54db0d60e0f07402db6491d20dadec5c483ba05**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000348

Demandante: IFC

Demandado: FERNANDO BARRAGAN ORJUELA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **IFC** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **IFC** en contra de **FERNANDO BARRAGAN ORJUELA**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044aa872e79bfec009b38f8045c5d6e7916a61281d832a8b9864b5fbf87a83fe**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000349

Demandante: IFC

Demandado: JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO C.C. 23.467.131

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **IFC** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **IFC** en contra de **JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO C.C. 23.467.131**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

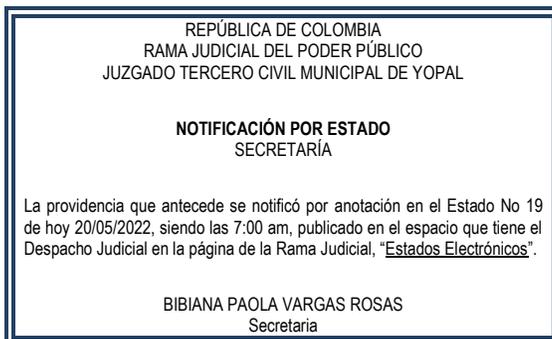


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0babe4f7e95a807e256b4920ba58455869fc980f535ac2f76262279559a3363b**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000354

Demandante: IFC

Demandado: MIGUEL ANGEL MARTINEZ LUNA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **IFC** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **IFC** en contra de **MIGUEL ANGEL MARTINEZ LUNA**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a929e8a1d66bd9158601c03b0bc79adbbb2d1124ce4818879e418a72aff5551b**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000355

Demandante: IFC

Demandado: MILTON BOHORQUEZ ZORRO

Clase d Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-, a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone.

Mediante providencia de fecha 24 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MILTON BOHORQUEZ ZORRO, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución, se observa que éste despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A: “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Es claro entonces, que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Si se pretende argumentar que conforme el objeto social de la entidad, se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión “financiero”; debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros. Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que:

1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad
2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero,
3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb2e81c66841e324345e49bfd1cfe267562ab0d0dcfc95a9c43c2779a1c98**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000356

Demandante: IFC

Demandado: MIRYAM MARITZA MORA ROJAS C.C. 32.518.381

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$2.133.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.; y como costas procesales la suma de **\$ 22.000** de conformidad con el artículo 361 s.s. del CGP.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.133.000
COSTAS – guías correo físico Nos. 915351901135 y 933740701135	\$ 22.000
TOTAL	\$ 2.155.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000356

Demandante: IFC

Demandado: MIRYAM MARITZA MORA ROJAS C.C. 32.518.381

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

La petición de pago de títulos, deberá elevarse una vez ejecutoriada el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc7cfdfe9edb1c450a46256624cfc61be30216fd6dc70999d3909d0f5e0883**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000358

Demandante: IFC

Demandado: JOSE VICENTE RIOS LOPEZ C.C. 74.858.829

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-, a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone.

Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de JOSE VICENTE RIOS LOPEZ, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución, se observa que éste despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A: “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Es claro entonces, que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende argumentar que conforme el objeto social de la entidad, se encuentra colocar Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

recursos y que su nombre incluye la expresión “financiero”; debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros. Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que:

1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad
2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero,
3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

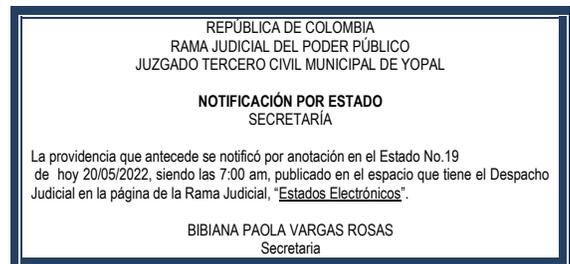
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mpif



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576b371bc1e0a0ba8c65b8b7918df32204fbde91212b53c6210aeab1ef554de6**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000375

Demandante: JORGE ARTURO PEÑA C.C. No. 9.510.849 y BLANCA CECILIA ARCHILA DE PEÑA C.C. No. 24.116.303

Demandado: RECUPERADORA Y COBRANZAS RYCSA S.A. Nit. 900.071.483-2

Clase de Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Yopal, (Casanare), (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega por el extremo activo, la identidad de su contraparte conforme se había solicitado en proveído de fecha 6 de mayo de 2021.

Así las cosas, téngase para todos los efectos como extremo pasivo den la presente acción a RECUPERADORA Y COBRANZAS RYCSA S.A. Nit. 900.071.483-2.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación en los términos de Ley a su contraparte, al correo electrónico jcmejiag@gmail.com. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dfc7e1ce99f3c10dab158e3ee3a9eb56281e32d9d780ec8cb847166c8eed3d**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000384

Demandante: JOHN HAWER BARINAS GUTIERREZ

Demandado: JAIRO CUSBA MORENO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. YONSON TORRES PEREZ, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Requírase al extremo ejecutante para que materialice la notificación al ejecutado. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813edc13c917d6eecf390eb301e909160606cd896e135c88d17d4491b1744d97**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000385

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC

Demandado: IVAN DARIO PATARROYO MOLANO e IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar las solicitudes arribadas

Sin embargo, y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y respecto del ejecutado **IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER**, se reporta por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; se pone en conocimiento el acreedor, dicha circunstancia a efectos e que dentro del término de ejecutoria manifieste si prescinde del cobro alegado respecto de **IVAN DARIO PATARROYO MOLANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1d174749768916fcd4d4f4b04bd20a04cb961b3283f309f787cfd8587de568**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002- 2020-00409-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A
Demandado: WILLIAN HERNANDO AMAYA ZAFRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión: RECONOCE PERSONERIA NO TERMMINA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de reconocimiento de personería por parte de la profesional en derecho YEIMY YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como petición de que se resuelva la solicitud de terminación allegada el 10 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que el poder se encuentra debidamente otorgado, pues proviene del correo electrónico de la entidad, se procederá a reconocer la misma.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso radicada el 10 de diciembre de 2021, no se dará trámite a la misma, debido a que fue presentada por el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, quien no fue reconocido dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte actora, por lo tanto, ninguna potestad tiene en el proceso para presentar petición alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la abogada YEIMI JULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P No. 288.948 del C.S. J. de acuerdo a las facultades conferidas en el poder allegado.

Juzgado Tercero Civil Municipal

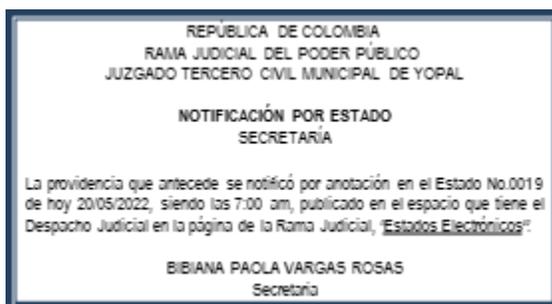
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: No terminar del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste de forma expresa a este despacho en el término de (05) días si desea la terminación del proceso por pago.



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0737e12f841973d1488832529a0ffd7e6ec607776f7c7481f6d03f4d85cfd957**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002- 2020-00410-00
Demandante: MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado: MORICHAL PLAZA CASANARE S.A.S
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: NO REPONE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 22 de enero de 2022, así como constancias de notificación personal conforme al decreto 806 de 2020.

Mediante memorial radicado el 02 de febrero de los corrientes, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27 de enero de 2022 que ordena a secretaría notificar en debida forma el auto de 04 de noviembre de 2021; lo anterior en razón a que de manera involuntaria se erró y no se vinculó el auto a la publicación de estado.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que, si bien el despacho por circunstancias que se desconocen no enlazó el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, si se hizo la identificación dentro del proceso y en el aparte de decisión se estableció REQUIERE EXTREMO ACTOR ART 317 C.G.P, por lo que el día 05 de noviembre solicitó mediante correo electrónico copia del auto.

Agrega la apoderada que dadas las consecuencias procesales del artículo 317, procedió a dar cumplimiento a la carga procesal el 18 de noviembre de 2021, y remitió copia de las constancias del envío de dicha notificación a este despacho el 19 de noviembre de 2021; por lo cual solicita que se deje sin valor y efecto el auto de 27 de enero de 2022, dado que el acto de notificación ya se cumplió.

En consecuencia, se pronunciará el despacho frente a los recursos interpuesto en los siguientes términos

CONSIDERACIONES

Pues bien, frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó notificar en debida forma el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, debe indicarse que el decreto 806 de 2020 establece:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

De la literalidad de lo citado, se desprende que en con el fin de que se de una debida notificación de las providencias las mismas deben ser publicadas junto con el estado, por lo cual a pesar de que la apoderada de la parte demandante se enteró de la providencia proferida y solicitó que se le remitiera el auto en mención al correo electrónico, debe manifestarse que para que se concrete el acto de notificación, el auto debe estar vinculado al estado, lo que garantiza su publicidad y que todos los sujetos procesales tengan acceso al mismo.

En consecuencia, al ser tan clara la normatividad, y con el fin de evitar futuras nulidades, se abstendrá el despacho de efectuar mayores apreciaciones y no se repondrá la providencia recurrida.

En cuanto a la notificación realizada por la parte activa, al correo electrónico oaisisneiva.contabilidad@gmail.com , la cual posee acuse de recibo del día

el cual se obtuvo de la documentación allegada para la vinculación como cliente, por lo que allega constancia de notificación de la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 18 de noviembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arriada de la empresa MAILTRACK; pudiéndose predicar el enteramiento el día 24 de noviembre de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de 27 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación interpuesto como subsidiario; al no estar catalogada de manera expresa, la providencia atacada, como apelable.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Tener por notificada a la parte demandada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

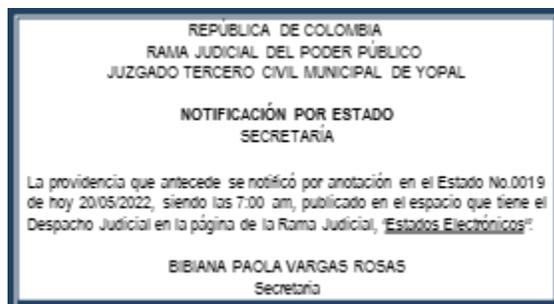
CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fdd7f13d81870de27b63a3fc5e8f3382347116b1058451bd7d2bf790e54779**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002- 2020-00411-00
Demandante: CLAUDIA VICTORIA TORRES DUQUE
Demandado: MARIA ELENA SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA
Decisión: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, interponiendo las excepciones de mérito “pago parcial, cobro y pago de intereses de usura y formas de cobro ilegal o amenazas”.

Una vez revisadas las diligencias se observa que de los medios exceptivos interpuestos por la parte demandada no se ha corrido traslado a la parte demandante; por lo anterior por Secretaría córrase traslado de las mismas por el término de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443.

En cuanto al intento de notificación por aviso realizado por el apoderado de la parte demandante, no se realizará pronunciamiento dado que para la fecha en que se surtió la misma la demandante ya se encontraba notificada, por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA ELENA SOLER.



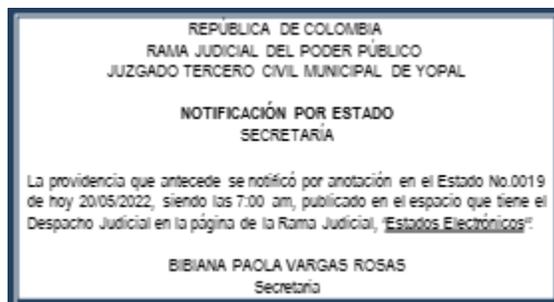
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ERIKA MARIA BLETRAN CASTRO C.C. 40.327.407 y T. P. 207.616 C. S. J. como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4593a7a849530a33aec122b1d1a0ecc8ed39f15e09d8bd7a3346403791b3259**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002- 2020-00414-00
Demandante: NELBA ELISA CASTELBLANCO VARGAS
Demandado: GUSTAVO YUNDA SANCHEZ Y SANDRA MERCEDES BENAVIDES
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados GUSTAVO YUNDA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.918 y SANDRA MERCEDES BENAVIDES identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.955.642 a favor de la demandante NELBA ELISA CASTEBLANCO, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

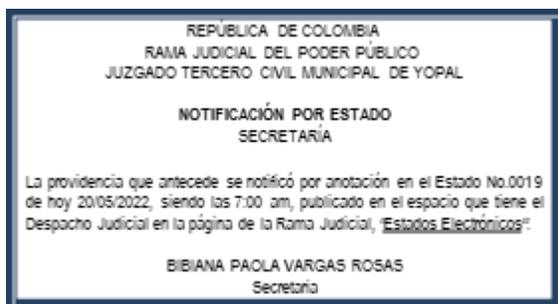


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a698e4d04d17a42e4ba7c8a9e93e444ab920e18b6195d29dcf07a0d91b067b5**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002- 2020-00434-00
Demandante: FLOR MALDONADO
Demandado:
Clase de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA
Decisión: RECHAZA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, notificada por estado No. 017 de fecha 28 de marzo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

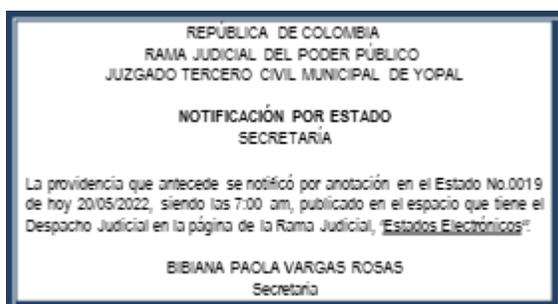
PRIMERO :RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ^{NLRP}**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d7fb673dd52d431abacdf47329580f5bd857f0daf2be7a0b9709928e745fa9**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002- 2020-00438-00
Demandante: AGROPARTNER S.A.S
Demandado: PEDRO ARTURO RINCON RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa, con anotación de que el demandado se rehusó a recibirla, así como renuncia al poder y designación de nuevo apoderado .

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, y toda vez que el demandado se rehusó a recibirla, se tendrá por entregada la misma, por lo cual se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Muncipl de Yopal,

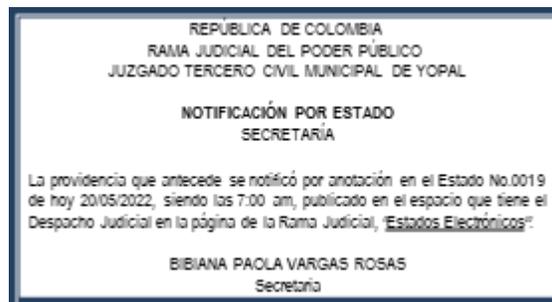
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional en derecho EDITH GUERRERO ROJAS, C.C. 1.098.684.627 y T.P No. 329593 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e0fd3230ca056b537cfe27623d6b6a7d7ec09e7ad70412a3271924ca8bc787**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002- 2020-00443-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí demandante con liquidación del crédito, así como memorial presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A y SYSTEMGROUP S.A. S, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Una vez revisada la liquidación se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho y no se presentaron oposiciones por lo cual se le impartirá aprobación.

En cuanto a la cesión, por ser procedente conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, 23 a 30 de la Ley 1676 de 2013 y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A hace a favor de SYSTEMGROUP S.A. S.

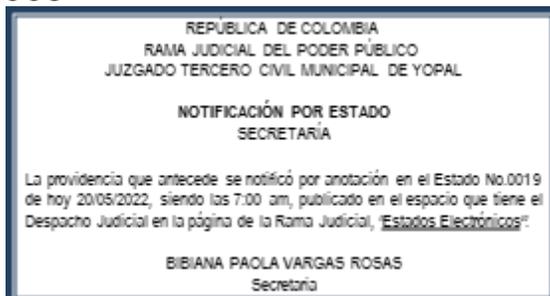
TERCERO: Póngase en conocimiento del ejecutado la cesión referida, para que indique si acepta la sustitución procesal, so pena de entenderles como litis consortes a cedente y cesionario (artículo 68 inciso tercero del C.G.P.).

CUARTO: Reconocer a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ C.C. No. 52.426.026 como representante legal y apoderado judicial del cesionario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad505756799c17153481a5ad3bc3fdf4034969cb1426779320bd83fc7dced2**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000660

Demandante: GLORIA STELLA CELEMIN DE BUSTOS C.C. No. 23.741.606

Demandado: JAIR ROGELIO CARILLO CORDOBA C.C No. 77.192.637

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se verifica que, el demandado fue notificado personalmente del contenido de la acción, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien formuló excepciones de mérito, en término.

Se tiene que el ejecutante recorrió el traslado respectivo, aun sin auto que le corriese traslado, con todo, aquel se muestra innecesario en procura de no generar un culto excesivo a las formas que afecte de forma directa el principio de celeridad, si en cuenta se tiene que el efecto útil se satisfizo, esto es, el promotor se pronunció sobre las excepciones propuestas y pidió pruebas.

Dicho lo anterior, en aplicación de la regla jurídica descrita por el artículo 132 del C.G.P, se declara saneado el proceso, hasta esta instancia.

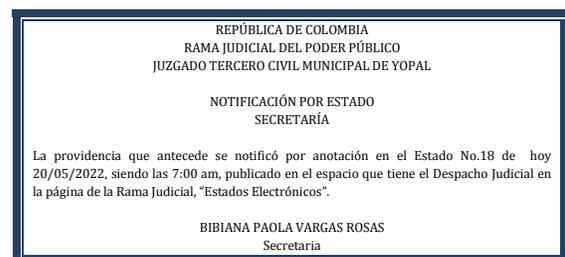
Al verificarse precedente, se convoca a audiencia inicial, conforme las reglas del artículo 372 del C.G.P, para el día 14 de julio de 2022 a la hora de las 8 AM.

La audiencia se realizará a través de la plataforma life size, para lo cual las partes deberán informar los correos electrónicos a los cuales se les podrá remitir el respectivo link de conexión.

Compártase el proceso con las partes, a través de envío de link, esto es, para que estén enterados del avance de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8074bbf496c72b48ccd434d90798e5e29387b454e737543e036c004f340e3**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850140030022021-00054-00
Demandante: RIVERSIDE PALMA S.A.S
Demandado: LILIANA PATRICIA SUSPUES REYES
Clase de Proceso: EJCUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con escrito de subsanación a fin de resolver sobre su admisión o rechazo.

Toda vez que el escrito de subsanación fue presentado dentro término y que el mismo satisface los requerimientos realizados mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la ejecución promovida por **RIVERSIDE PALMA S.A.S**, de acuerdo a los Arts. 430 y 433 del **C.G. del P.**, por reunir los requisitos contemplados en los Arts. 82, 422 del mismo estatuto.

SEGUNDO: Ordenar al señor **LILIA PATRICIA SUSPES REYES** que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia proceda conforme a lo estipulado en el Contrato para la Fabricación de Carpintería No. 170. Ahora bien, de no cumplir el demandado con estipulado en el contrato en mención, se efectuará el pago de la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, suma que concierne a los perjuicios causados.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el **Art. 433 C.G. del P.**, se libra mandamiento de pago en contra de la señora **LILIA PATRICIA SUSPUES REYES** y a favor de **RIVERSIDE PALMA S.A.**, por los perjuicios moratorios causados a los citados demandantes y que refieren a las siguientes sumas y conceptos:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de daño emergente

VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$29.535), por concepto de intereses corrientes

NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$99.777), por concepto de intereses moratorios.

TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$3.706.000) por concepto de lucro cesante.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada en forma personal, a la demandada **LILIA PATRICIA SUSPUES REYES**, conforme al decreto 806 de 2020 o al artículo 291 del C. G. P,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

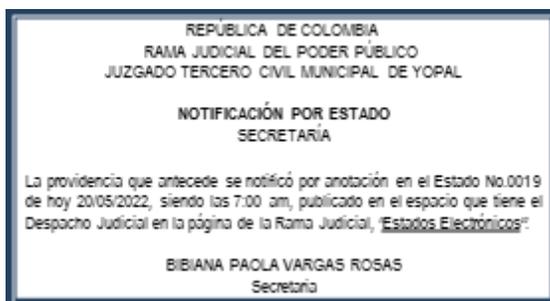
advirtiéndole que dispone del término de dos (2) meses para cumplir la obligación de hacer mencionada en el numeral primero (1°) o de diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ con T.P. Nro.187.676. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: En caso de requerirse autorizar a que por Secretaría a consultar las bases de datos necesarias para obtener los datos de la demandada LILIA PATRICIA SUSPUES REYES C C 47.442.040, con el fin de obtener la dirección física o electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia remítase el link al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57bebabc8f9a080d5a4faf7f6983f766286e2209ffab2ba833f611fd9f8d02**

Documento generado en 19/05/2022 06:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002- 2021-00068-00
Demandante: COOMECA LTDA
Demandado: YORLADYS GONZALEZ CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Decisión: NO DECRETA NULIDAD

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de nulidad presentada por YORLADYS GONZALEZ, en el que solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir del auto que libra mandamiento proferido el 19 de noviembre de 2021; lo anterior debido a que el 27 de noviembre de 2020, fue admitió trámite de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de Villavicencio, en el cual fue vinculado como acreedor el aquí demandante.

De dicho recurso se le corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista No. 01 de fecha 10 de febrero de 2022.

A su turno el apoderado de la entidad accionante manifiesta que no se debe acceder a la solicitud realizada por la demandada ya que al ser un proceso de menor cuantía se requiere de apoderado para actuar dentro del mismo y también agrego que la fecha de admisión del proceso de insolvencia no era la manifestada por la demandada sino el 12 de marzo de 2021, fecha en que la Cámara de Comercio de Casanare avocó conocimiento de las diligencias.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. *Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

ARTÍCULO 548. *Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

Como se ve, en el caso concreto se verifica que el solicitante aporta reproducción digital del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, en el cual consta la apertura de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pero el mismo no corresponde al nombre de la aquí demandada, pues en el mismo se aprueba dicho proceso respecto a la señora TATIANA AMEZQUITA TORRES.

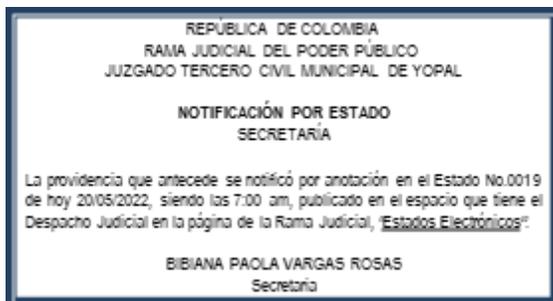
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO Declarar la nulidad de todo lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva allegar el auto de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, así como a la Cámara de Comercio de Casanare, a efectos que certifique si allí cursa proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da4260761922dd82a89a5da8d1a87234f1e084275f73a96ac398d9e013af9e**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00060-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	EDGAR VARGAS CASTANEDA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-ACEPTA RENUNCIA		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

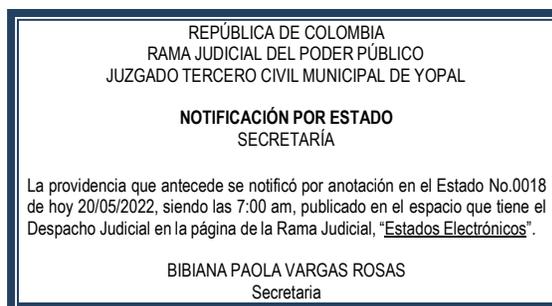
AUTO

Aceptar la renuncia al endoso en procuración que presenta la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, quien obró en representación de BANCOLOMBIA SA.

Al no haberse objetado la liquidación de crédito que antecede, se le imparte aprobación.

Se fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000. Por secretaría elabórese liquidación de costas, conforme lo manda el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1eb236d47dca2ac83537542d11f1ebf0a0676bbb27d1e1cf7ab26c25dc8505**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100078
Demandante: COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S
Demandado: ANGEL YOLBER GUALDRON RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$182.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554..**

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 182.000
TOTAL	\$ 182.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100078
Demandante: COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S
Demandado: ANGEL YOLBER GUALDRON RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

La petición de pago de títulos, deberá elevarse una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218944415b6cf6bf738962b7777582c19dd417fd63d1b4ad238e1b5963d1c6d6**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00171-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	LUIS ALFREDO ZAMBRANO SIERRA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 18 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de LUIS ALFREDO ZAMBRANO SIERRA y CARLOS ALBERTO CESPEDES DUQUE, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Fueron Notificados los precitados demandados mediante CURADOR AD LITEM¹, quien a su turno se enteró mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 4 de febrero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso

¹ Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.
Juzgado Tercero Civil Municipal

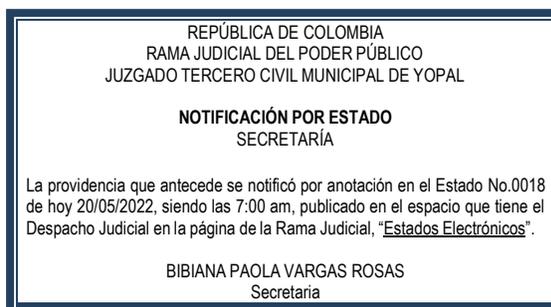


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c693960c514ca4613b32058941bf40bfadfc8642fa004de9947ff01afd96465**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00425-00	No. Interno:	
Demandante:	CIUDELA LA DECISION PH		
Demandado:	MARYLANDO DEL ROCIO NUÑEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MARYLAND DEL ROCIO NUÑEZORTIZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 14 de diciembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arriada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 12-01-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

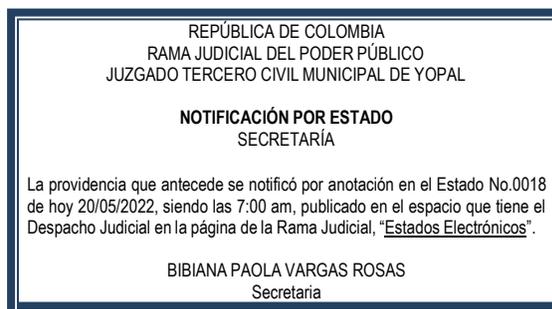
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ceecf4e850580cd9f5eda31f4d3d5b4b8096f388d8e8802345ebcbd59599d**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100452

Demandante: IFC

Demandado: SHIRLEY TATIANA RODRIGUEZ PARADA y YOLMI ROCIO CASTELLANOS MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 14 de octubre de 202a se requirió a la accionante a fin de que diera cabal cumplimiento a su carga procesal indispensable a efectos de dar continuidad al proceso de referencia, cual era la de notificar a su demandada.-

Para ello, se le otorgó el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión encargada, conforme lo requerido en auto de otrora, encontrándose ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Igualmente se acepta la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos que constituyen el anexo y entréguese a la parte



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

demandante, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito por primera vez.

CUARTO: Acepta la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eb8793b1afc82ffa0605cfb29b2347472eca5f5a1a44eafac75bfcd828e204**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00475-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	ELMIS TUPANTEVE INFANTE Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada ELMIS TUPANTEVE INFANTE, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c1273c00c447a8a77879f642572ee69361c6f87eb7bd4c7641a894f0ff376**
Documento generado en 19/05/2022 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00590-00	No. Interno:	
Demandante:	NOE PORRAS MORENO		
Demandado:	MARDIZNEY MORENO GARZON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	SANEAMIENTO-CORRECCIÓN		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

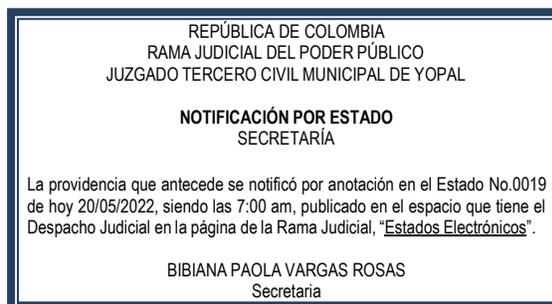
Atendiendo la manifestación antecedente, efectuada por el apoderado accionante y luego de verificar que, efectivamente en el estado 13 no aparece anexo el auto de fecha 7 de abril de 2022, se ordena su debida notificación, en procura de evitar nulidades futuras.

En aplicación del artículo 286 del C.G.P., se corrige el error de digitación en la norma que sustenta el traslado otorgado, en el sentido de indicar que se hace referencia al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. y no al 442, conforme allí quedó dicho.

Los términos otorgados en aquella decisión, se computarán a partir de la notificación del presente.

Se niega la petición de dar aplicación al artículo 370 del C.G.P, que, no resulta aplicable en materia ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123b67dd5ac5fcddd074a13c9ebebe9fe870573849a74613c61f68d19497d21a**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003 2021-00591- 00
Demandante: WILLIAM GOMEZ GONZALEZ
Demandado: FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO Y ANA MARIA GUEVARA
MORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Decisión: TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho proceso de la referencia con constancias de notificación personal y por aviso por parte de la parte demandada, así como memorial poder radicado por JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ.

En aplicación de lo regulado por el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., se tiene como notificados por aviso a FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO, por lo cual se tendrá el enteramiento desde el 25 de febrero de 2022, venciendo el término para presentar contestación de la demanda el día 15 de marzo de 2022, sin que se hubiera presentado la misma

En cuanto a la señora ANA MARIA GUEVARA MORALES, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación por aviso, pues si bien allega copia del aviso dirigido a la aquí demandante, la constancia allegada corresponde a la del envío del citatorio para la notificación

Reconocer y tener al abogado JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, como apoderado del ejecutado FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder arrimado.25

En procura de que los apoderados puedan realizar el debido seguimiento a la actuación, se ordena compartir link del expediente a aquellos y en la dirección electrónica que suministran. La presente orden deberá ser cumplida el día mismo de notificación por estado del presente, en procura de garantizar el derecho de defensa de cara a la preclusividad de los términos con los que cuenta el extremo ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al demandado FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado.

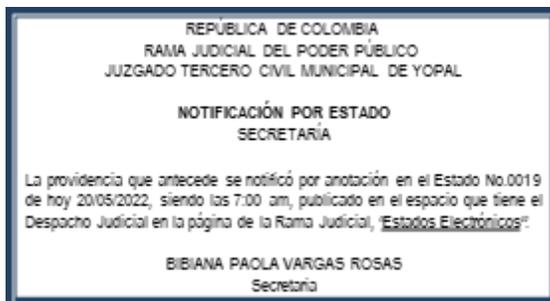
TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue constancia de agotamiento la notificación por aviso al la demandada ANA MARIA GUEVARA MORALES, so pena de desistimiento tácito.

CUARTO: Reconocer personería a JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ C.C. 74.754.952, T.P. 293.985 del C. S.J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c793cfa239fd7d27e6553305824651038824bd94bc794e33ba3d8f32cfa89393**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00595-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	CUPER ALBERTO CUEVAS Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

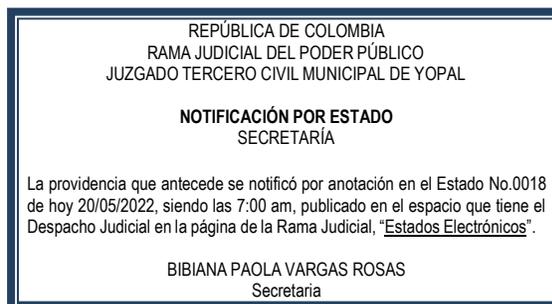
Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requírase al extremo accionante para que remita notificación por aviso al demandado CUPER ALBERTO CUEVAS TORRES.

Tener como notificada de manera personal a la ejecutada ANA LUCIA CHAPARRO MARTINEZ, desde el 14 de diciembre de 2021, conforme constancia de entrega de mensaje de datos, emitido por la empresa SERVIENTREGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a9bbeea2a632add3587e240b42230dc51aeaed9f8590bb2fa34eb8b4752430**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00656-00	No. Interno:	
Demandante:	MARIA EDILA TAVERA CENTENO		
Demandado:	MERY ROJAS DE CARDENAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESULEVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

SUSTENTO DEL RECURSO

Se argumenta que:

1. La letra de cambio base de recaudo no está firmada por la ejecutada.
2. Fue diligenciada sin observar, en tanto no existe, carta de instrucciones.

Por lo expuesto, la obligación no es clara expresa ni exigible.

DEL TRAMITE

Del auto impugnado fue notificado el extremo accionante, mediante reconocimiento de personería que se efectuó mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, esto es, por conducta concluyente.

Con todo, el expediente digital solo fue compartido por secretaría en fecha 17 de marzo de 2022, luego, la impugnación se muestra oportuna, en tanto, mal podría pensarse extemporáneo pretermitiendo la circunstancia fáctica derivada de la coyuntura que impuso el expediente judicial electrónico, en donde, solo se puede tener conocimiento pleno de la foliatura, luego, ejercer el derecho de defensa, cuando se le ha compartido el link.

El extremo ejecutante recorrió traslado del recurso, dentro de término, luego de haber sido allegado con copia a su contraparte, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Indicó que puede concurrir en una misma persona, por lo tanto, no es indispensable la firma del aceptante

SE CONSIDERA

La discusión no debe centrarse en el artículo 621 del C.CO, por cuanto, la firma del creador se encuentra presente, conforme lo reconoce la propia recurrente al afirmar:

“(...) la letra de cambio fue firmada por mi representada únicamente con la fecha de pago y la fecha de diligenciamiento y en la parte de girador (...)”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Es claro que el girador de la letra de cambio fue MERY ROJAS DE CARDENAS, por lo tanto, los requisitos generales a todo título valor y que regula el artículo 621 del C.CO, se muestran satisfechos.

La discusión debe centrarse, entonces, en los requisitos específicos de la letra de cambio, que se encuentran regulados en el artículo 671 del C.CO, al establecer:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Como se ve, la firma del aceptante no es requisito específico de tal título valor, basta la mención del nombre del girado.

Empero, para que un título preste mérito ejecutivo, es preciso que se presente documento proveniente del deudor, en el cual se comprometa a cumplir con una obligación o para el caso de la acción cambiaria a satisfacer la obligación literalmente incorporada en un documento de contenido crediticio, ello a voces del artículo 422 del C.G.P.

En la ilación de ideas, es preciso señalar que, las letras de cambio pueden ser giradas en contra de sí mismo, es decir, en una misma persona pueden confluír las calidades de girador/girado, según bien lo afirma la ejecutante en la mención del artículo 676 del C.CO., que regula:

“ARTÍCULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

Es claro que, si el girador queda obligado como aceptante, no es menester que medien dos firmas, en tanto, al poner la primera rubrica acepta de ante mano la potestad del acreedor para diligenciar el documento base de recaudo, siempre conforme a las instrucciones otorgadas.

Tal es la situación que se verifica, esto es, al haberse anotado como girado al propio girador, confluyen en su persona las dos calidades, sin que sea menester la doble firma, dado que, per se el girador es obligado cambiario. No puede perderse de vista lo dispuesto por el artículo 689 del C.CO.

Retomando el punto relativo a la conformidad del diligenciamiento de documento otorgado en blanco, de cara a la existencia, o no, de instrucciones; aquel es asunto que compete al fondo del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

asunto, pues, amerita el despliegue de carga probatoria a cargo, en cualquier caso, del ejecutado, en procura de acreditar: 1. La existencia de espacios en blanco al momento de la aceptación y 2. El diligenciamiento sin o contrario a instrucciones otorgadas.

Si ello es así, tal punto no es susceptible de ser alegado en la senda del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, auto que solo se limita a realizar un análisis de cumplimiento de los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, los cuales se verifican; siendo las cuestiones sustanciales atinentes al negocio causal cuestión de fondo, a voces de lo regulado por los numerales 5 y 12 del artículo 784 del C.CO.

En conclusión, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

GESTIÓN DE IMPULSO A LA ACTUACIÓN

Se verifica que, a la fecha la parte ejecutada presentó contestación a la demanda e incluso la ejecutante recorrió traslado de las excepciones propuestas, empero, el despacho no puede pretermitir la norma y particularmente el alcance del artículo 118 del C.G.P que preceptúa que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Lo anterior tiene en el sub judice una repercusión sustancial, a saber, que la ejecutada cuenta aun con la posibilidad de presentar nuevos argumentos de fondo o redireccionar los ya planteados, lo que se pretermitiría si se omiten los términos establecidos.

En igual medida, el traslado de las excepciones de merito es menester que sea otorgado mediante auto, conforme lo manda el artículo 443 numeral 1.

Conforme lo expuesto, el expediente permanecerá en la secretaría mientras culmina el transcurso del traslado de la demanda otorgado por disposición de la Ley, vencido el cual deberá ingresar el proceso a despacho para proveer lo que corresponda.

Todo lo anterior, sin pretermitir que, de hecho, ya obra contestación, escrito a través de cual se ejerce el desconocimiento de documentos y de tales pedimentos se recorrió traslado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2021, conforme las motivaciones ue preceden.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto venza el término de traslado de la demanda.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f213d636362bdd7bc1a3b5103748b57178df1b8984d993b312a558f2658541c7

Documento generado en 19/05/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100677

Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A

Demandado: ARTURO BARRETO BARRETO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Conforme a las solicitudes de impulso procesal arribadas por el extremo actor, se **REQUIERE** al mismo a efectos de que allegue la notificación por aviso respecto del aquí ejecutado ARTURO BARRETO BARRETO, pues el diligenciamiento allegado corresponde a unos ejecutados diferentes del aquí propuesto, además de una demanda y mandamiento ejecutivo del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales. Lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del CGP.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286688c0e34c8d7d7cba887c7ede3f03aff76488da4939323619b6f2668e4ef1**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100695

Demandante: IFC

Demandado: DIANA PATRICIA QUEZADA CARREÑO SILVIA CARREÑO ALFONSO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente solo existe providencia inadmisoria.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

TERCERO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 19 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767296cb253652c81c39933600c1fa2015dbb3fcea864b1e3a6e0345386c9261**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00706-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	GILMA CARRASCO BALAGUERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA		

Yopal, (Casanare), (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

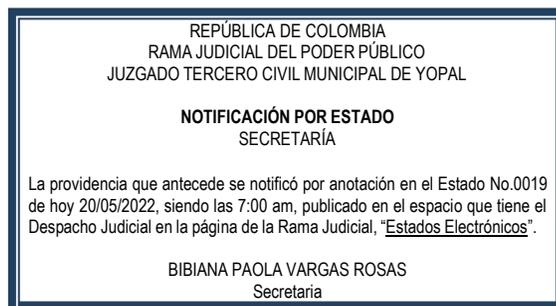
AUTO

Reconocer y tener a LEGGAL CENTER BPO SAS, representado legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado judicial del extremo accionante.

Se ordena remitir link del expediente al apoderado referido, para que esté al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb6990ad6fcb186fb5d0d140a7dae2b615f6d409f60eeb2ffd923bdaffc382**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00732-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	DORA LISBETH GUIO VARGAS Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** elevada por BANCOLOMBIA SA, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

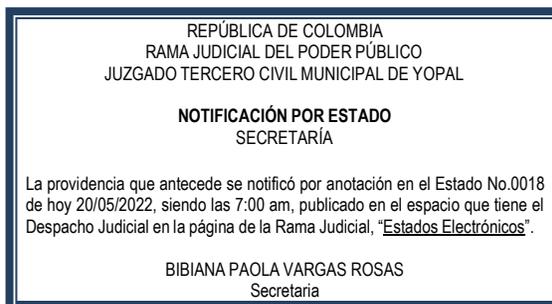
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar la entrega de los dineros que de forma remanente a los valores descritos en el numeral anterior, aparezcan en el proceso y a favor del ejecutado, salvo que hubiese remanentes.

QUINTO: Archívese el expediente

SEXTO: Aceptar la renuncia que presenta la compañía RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, para actuar en nombre de ALIANZA SGP, quien a su turno obra en representación del ejecutante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abafbbf96ccf5f801ffdef55446022156bb92afd315d5bd09643e9adb9ca11a**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003 2021-00774- 00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
Demandado: MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ FONSECA Y JORGE ENRIQUE
COLMENARES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NO SUSPENDE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de suspensión radicada por la apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y coadyuvada por la parte demandada, en la que solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, así como la suspensión del proceso por el término de 12 meses.

Toda vez que la solicitud no se encuentra suscrita por todos los demandados, no se accederá a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

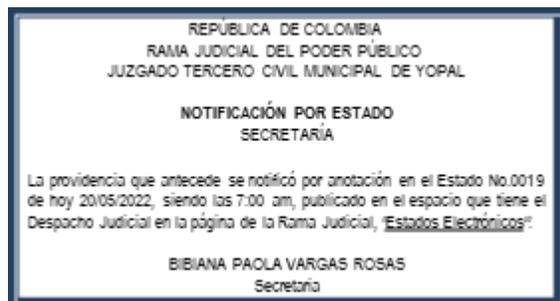
RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ FONSECA.

SEGUNDO: NO SUSPENDER el proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para realice el ciclo notificadorio respecto al señor **JORGE ENRIQUE COLMENARES**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf22e548a536b727e9eb04e4c91f06d770e517338743e24eb8b83d9767a1203b**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00871-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA		
Demandado:	IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELÍSTICO CONQUISTADORES DEL REY y JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 443 # 1.		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se tiene que, el accionante arrió en fecha 4 de marzo de 2022 constancia de envío de notificación a los ejecutados, sin embargo, no se anexó constancia de entrega del mensaje de datos. Conforme lo dispuesto por la sentencia C-420 de 2020, no es posible otorgar validez a tal intento notificadorio.

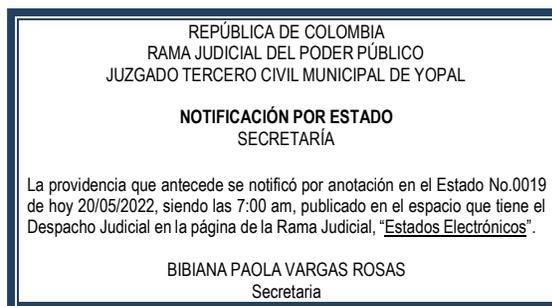
Con todo, se verifica que, el extremo ejecutado constituyó apoderado y formulo excepciones de mérito, por lo que a voces de las reglas del artículo 301 del C.G.P., se les tendrá por notificados por conducta concluyente.

De las excepciones de merito propuestas, se corre traslado al ejecutante, según lo dispone el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Se deja constancia que el envío de aquellas al accionante no viene acompañado de constancia de entrega y en cualquier caso, tal acto no supe el traslado que por disposición de la ley debe perfeccionarse por auto; razones por las cuales se asume la decisión antecedente.

Reconocer y tener al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, como apoderado de IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELÍSTICO CONQUISTADORES DEL REY y JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA, en los términos y para los efectos que contiene memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8cb3c180eba742a3c153d75e271322404fef536bf15902c48b0f4f76a63e37**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00877-00	No. Interno:	
Demandante:	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ		
Demandado:	EUSEBIO ANDRÉS PEREZ PLAZAS		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	ACLARA AUTO		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Rechazar por extemporánea la petición de aclaración al auto de fecha 10 de marzo de 2022, en tanto, formulada fuera del termino establecido por el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P, en forma tal que, la ejecutoria e interrupción del cómputo de términos allí mandado, no se dio ante la radicación de tal solicitud.

Se quiere indicar que, mediante tal providencia se requirió al accionante y otorgó el término de 30 días para cumplir con la carga de notificar personalmente al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020 y a la anotación de NO recibido que tiene la certificación arrimada al proceso.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión encomendada, conforme lo requerido en auto de otrora, encontrándose ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración al auto de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.**

TERCERO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

CUARTO: Desglósense los documentos que constituyen el anexo y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito por primera vez.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

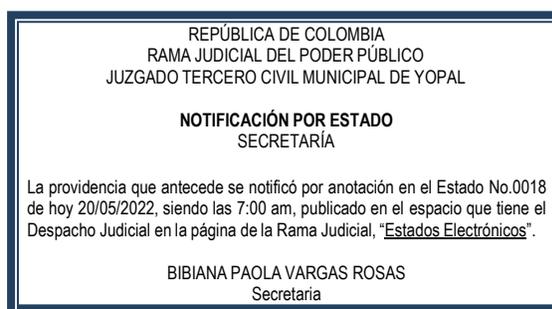
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Estese a lo resuelto al auto de fecha 28 de octubre de 2021, donde se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado YONSON TORRES PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433f919598188d6e4db210aab2bd589334f2ede00ab7e6173fe93e3b98d6ac1d

Documento generado en 19/05/2022 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220210096900

Demandante: LUZ MIREYA SIACHOQUE HERRERA

Demandado: RICARDO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ

Clase de Proceso: DIVISORIO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

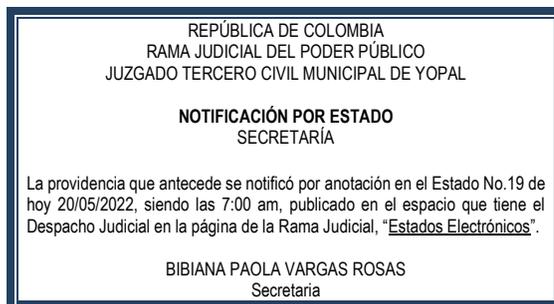
PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f01aad6b55db0cce4849d2eb7835ca5004846b9bff3edc0ec4d05c2dd25c297**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00999-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA		
Demandado:	DIANA MARCELA CARDENAS SANCHEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de DIANA MARCELA CARDENAS SANCHEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 24 de marzo de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 29-03-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

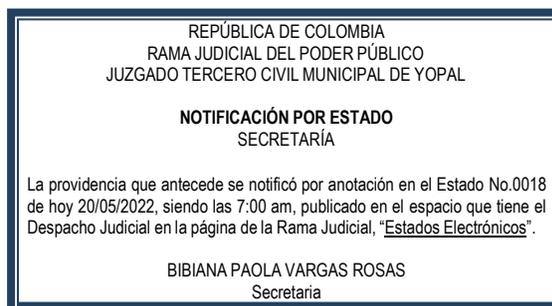
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5c9acc6145be173ebcd7d7df0db3f6221583211aad5337dc733090da9fa6e**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101052
Demandante: WILBER LÓPEZ COLMENARES
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de correos E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **YESID JIMENEZ SILVA** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del **26 de enero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **9 de febrero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **YESID JIMENEZ SILVA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **WILBER LÓPEZ COLMENARES** y en contra **YESID JIMENEZ SILVA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 28 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5327abfdb5b218221ea785617592d214b71b2da1d2687d6aba7c3daf311748f**

Documento generado en 19/05/2022 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00029-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	KEVIN DAVID MARQUEZ VALLEJO ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresar al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- en contra de **KEVIN DAVID MARQUEZ VALLEJO C. C. 1.118.198.959** y **ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA C.C 7.061.958** por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 4112155

1. Por la suma de CUARNETA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$47.788.228) MCTE, por concepto de capital pendiente de pago.
2. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$691.835), por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de julio de 2020 y hasta el 25 de agosto de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$140.760), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019.
4. Por los interés moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble de interés remuneratorio pactados, sin exceder la tasa máxima moratoria permitida causados desde el 26 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **KEVIN DAVID MARQUEZ VALLEJO C. C. 1.118.198.959** y **ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA C.C 7.061.958** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **KEVIN DAVID MARQUEZ VALLEJO C. C. 1.118.198.959** y **ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA C.C 7.061.958**, conforme el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **KEVIN DAVID MARQUEZ VALLEJO C. C. 1.118.198.959** y **ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA C.C 7.061.958**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

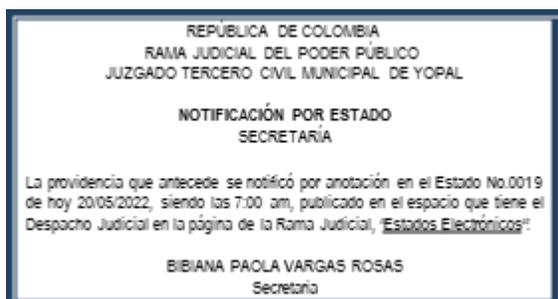
SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54603fb140beea13773850c602c86a9d7c137e48ac59c15ba4d74d40b5112209**
Documento generado en 19/05/2022 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200062

Demandante: MARTHA ISABEL MESA CASTRO

Demandado: JUAN DAVID MORENO MESA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se evidencia dentro del presente asunto se interpone recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, aduciendo que en efecto, y dentro del término legal para ello, se radicó ante el Despacho la respectiva subsanación de la demanda, por cuanto solicita se revoque la decisión.

A su turno, y una vez verificado por el Despacho, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente y que la subsanación antedicha no había sido cargada al expediente digital, por cuanto se revocará la decisión de otrora y en su lugar se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas y al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **MARTHA ISABEL MESA CASTRO** y en contra de **JUAN DAVID MORENO MESA** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$18.000.000, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$2.500.000 por los intereses remuneratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1 desde el día 30 de junio de 2021 hasta el día 30 de julio de 2021.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN DAVID MORENO MESA**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **JUAN DAVID MORENO MESA** conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo jdmorenome@gmail.com aportado por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

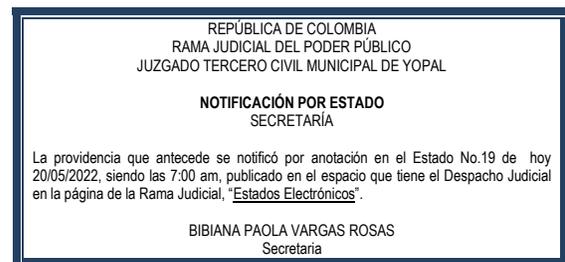
SEXTO: RECONÓZCASE personería a **JULIO CESDAR GUTIERREZ PEREZ C.C. 79.425.304** y T.P. No. 136.091 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd08a3992b433096744edf741369120ed2ec2256b64e5eaff75193c54d856d**

Documento generado en 19/05/2022 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200064

Demandante: CONSTRUCCIONES LM INGENIERIA S.A.S.

Demandado: MOPEN S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se evidencia dentro del presente asunto se interpone recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, aduciendo que en efecto, y dentro del término legal para ello, se radicó ante el Despacho la respectiva subsanación de la demanda, por cuanto solicita se revoque la decisión.

A su turno, y una vez verificado por el Despacho, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente y que la subsanación antedicha no había sido cargada al expediente digital, por cuanto se revocará la decisión de otrora y en su lugar se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas y al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **CONSTRUCCIONES LM INGENIERIA S.A.S.** y en contra de **MOPEN S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR AL FACTURA FELM No. 15

1. Por la suma de \$15.508.361, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$325.675 por los intereses remuneratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1 desde el día 13 de abril de 2021 hasta el día 13 de mayo de 2021.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 14 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

B.- POR AL FACTURA FELM No. 16

1. Por la suma de \$20.340.000, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$437.310 por los intereses remuneratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1 desde el día 13 de abril de 2021 hasta el día 13 de mayo de 2021.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el numeral 1 desde el día 14 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

B.- POR AL FACTURA FELM No. 17

1. Por la suma de \$2.790.000, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$119.970 por los intereses remuneratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1 desde el día 15 de abril de 2021 hasta el día 14 de junio de 2021.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 15 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

B.- POR AL FACTURA FELM No. 18

1. Por la suma de \$5.700.000, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$122.550 por los intereses remuneratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1 desde el día 27 de abril de 2021 hasta el día 27 de mayo de 2021.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 28 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MOPEN S.A.S**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **MOPEN S.A.S** conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo mopensas@gmail.com aportado por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a **JULIO CESDAR GUTIERREZ PEREZ** C.C. 79.425.304 y T.P. No. 136.091 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

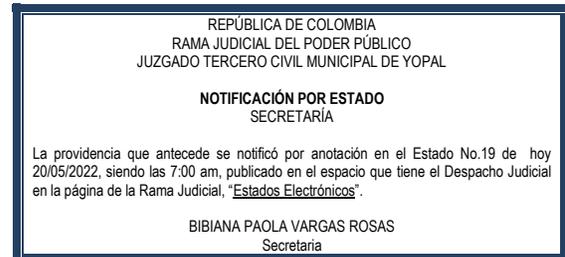
Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448ebe8c81a9d9f83d3d79045fd2f9b96332c0dd096f9f5b30d433accdd29f67**

Documento generado en 19/05/2022 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000111-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: PLACIDO MALDONADO MACIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de solicitud de corrección de providencia emitida con fecha veintiuno (21) de abril de los corrientes, notificada por el estado No. 014 del mismo mes y año.

Visto el mandamiento de pago, se accede a la corrección solicitada, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

1. Con respecto al mandamiento PRIMERO, numeral primero, la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título valor, será el día veinte (20) de septiembre de 2021, como deviene de la literalidad del mismo.
2. En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 20/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74442f25b195c810d2550822bd935e5ba7d2f2b660846a37a959228a2a36643**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000115-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: JULIS MARIA YEPES VEGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de solicitud de corrección de providencia emitida con fecha veintiuno (21) de abril de los corrientes, notificada por el estado No. 014 del mismo mes y año.

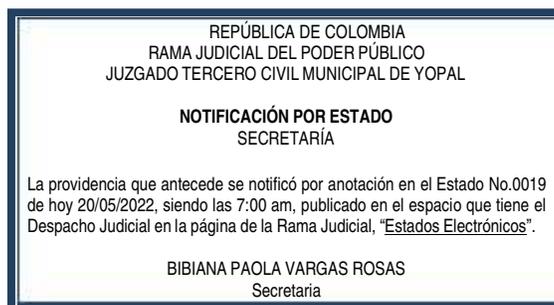
Visto el mandamiento de pago, se accede a la corrección solicitada, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

1. Con respecto al mandamiento de pago, numeral segundo, la suma correspondiente a los intereses de plazo, es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.401.457), causados entre el día 17 de junio de 2021 y el día 03 de septiembre de 2021.
2. Con respecto al mandamiento de pago, numeral tercero, la exigibilidad de intereses moratorios será a partir del día 04 de septiembre de 2021.
3. En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c8f3136c77ac77471326eebb21db19f1b79069c896f64e27ab8ca3fa908ddb**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000119-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: MARIA DILMA MOLANO DE CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de solicitud de adición de providencia emitida con fecha veintiuno (21) de abril de los corrientes, notificada por el estado No. 014 del mismo mes y año.

Visto el mandamiento de pago, se accede a la adición solicitada, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

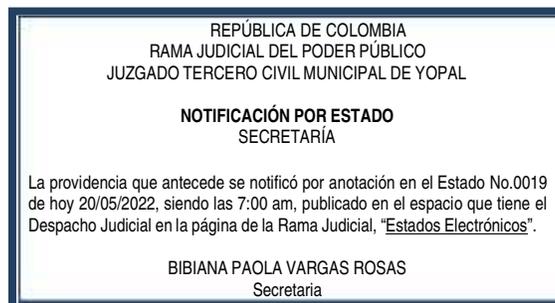
1. Con respecto al mandamiento PRIMERO, se adiciona el siguiente numeral:
89. Por el pago de las cuotas de administración causadas desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cd525e59bd9b7a11199108ab66d8bf5cb16d96fc37385e956af7b36fb96919**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000120-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: MILTON LOZANO FLORES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de solicitud de adición de providencia emitida con fecha veintiuno (21) de abril de los corrientes, notificada por el estado No. 014 del mismo mes y año.

Visto el mandamiento de pago, se accede a la adición solicitada, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

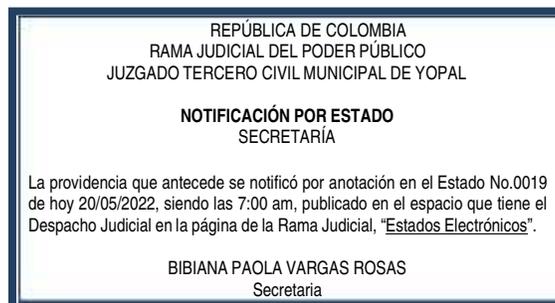
1. Con respecto al mandamiento PRIMERO, se adiciona el siguiente numeral:
 41. Por el pago de las cuotas de administración causadas desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e610aad96325179bf4b4f324e254b6894aeb2a438d96c4afb63486dee8c725**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000123-00
Demandante: EDILBERTO BARRETO VARGAS
Demandado: KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificada por estado No. 014 de fecha 22 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

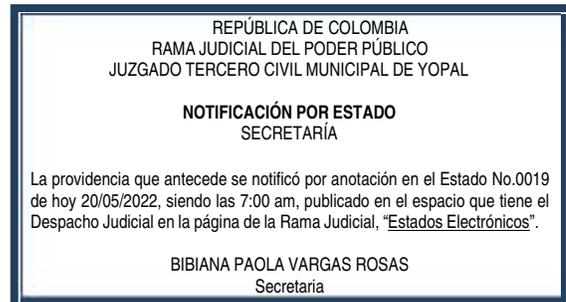
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc721afe06ad81acd757b7dc389f3f278e3d99b3ec65b65ae0c37e7ada1437c0**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000125-00
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Demandado: JULIO ALVARO PAMPLONA SALAZAR Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificada por estado No. 014 de fecha 22 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

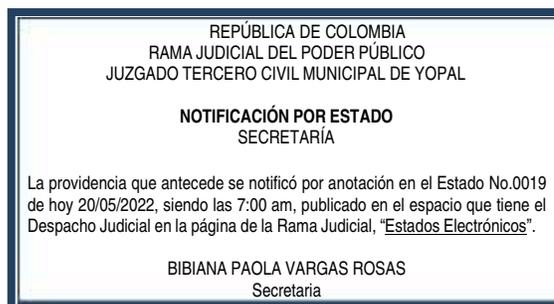
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ab96a0b27611f4c7bc2548c731fe6a4261605abee902f4c340d6411c0415a1**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200131

Causante: DIANA PATRICIA ROMERO AVILA (Q.E.P.D.)

Clase de Proceso: SUCECIÓN INTESTADA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se entra a resolver el recurso de reposición presentado por **MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA NOGUERA** en contra de la providencia de fecha 21 de abril de 2022, se evidencia que respecto del petitum existe ya decisión resolutoria al respecto, emitida por el Juzgado Segundo De Familia de Yopal, y que a su turno se encuentra en sede de apelación ante el tribunal del mismo distrito judicial, en tanto los argumentos que esgrime son idénticos a los ya expuestos.

Se tiene, también, que, ninguna de las actuaciones que se alegan como irregulares corresponden a cuestiones decididas en auto impugnado, en la medida que los recursos son procedentes para controvertir lo decidido, no lo que la parte supone que se decidió, caso en el cual es menester que acuda a la adición o aclaración de providencias; cosa que no hizo la recurrente.

Por lo anterior, las partes deberán estarse a lo resuelto en autos de fecha 16 de noviembre de 2021 y 7 de febrero de 2022 proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en tal virtud, todos los pedimentos referidos se rechazan por cuanto significan una dilación manifiesta; acto ejercido conforme al poder de ordenación e instrucción habido en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P.

Se niega el recurso de apelación al ser improcedente, en tanto, el artículo 321 del CGP no establece el auto que convoca a inventarios y avalúos como apelable.

Con todo, en lo que al despacho compete y según se lo indicó el Juzgado de Familia el recurrente se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, lo que se entiende ocurrió, a voces de lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., al reconocérsele personería adjetiva para actuar a la abogada.

Recuérdese que el mero emplazamiento no es una notificación, se requiere la posesión de curador, lo que no ocurrió en el sub judge, luego, mal se hace insistir en el alegato de una indebida notificación, cuando aquella ni si quiera existió hasta que se le tuvo como abogada

De igual forma, en un proceso liquidatorio no existe traslado, sino que, lo que se ejerce es la delación de la herencia, acto que materializó el impugnante al aceptar el llamamiento con beneficio de inventario y contra los autos emitidos, ha debido interponer recurso (aquellos que reconocieron otros herederos) una vez fue notificado.

Las anteriores manifestaciones se dan ante la evidencia de profundos vacíos conceptuales en la impugnante que han motivado una constante dilación a las diligencias, mismas que es deber del Juez evitar y si es del caso sancionar, conforme las reglas de los artículos 42 numeral 1, 44, 78 numerales 1 y 3 del C.G.P. y en tal caso, se le realizan tales aclaraciones procesales, sin perjuicio de requerirla para que cese en las peticiones reiterativas u notoriamente dilatorias.

Ahora, y respecto de la petición obrante en el expediente digital de fecha 6 de mayo de 2022, es evidente que se imposibilita la realización de la audiencia de inventarios y avalúos convocada mediante proveído de fecha 21 de abril de 2022, al no estar la decisión ejecutoriada,



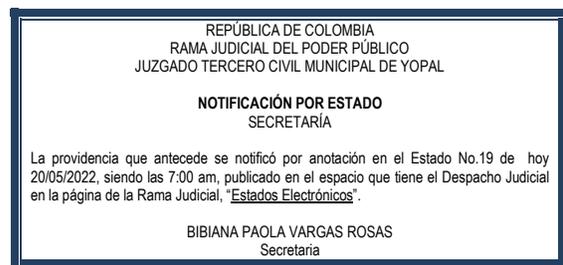
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

precisamente por el recurso interpuesto por la misma petente; razón jurídica ésta para su no consumación.

Compártase link de la actuación a las partes, a efectos que hagan seguimiento a cuanto acto se materialice en lo sucesivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff20cfb4a73b24482a758ce6eb95bdb0578d146d0ed9ba6b7fa1513ac9eff94**

Documento generado en 19/05/2022 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000137-00
Demandante: HEVERT FORERO SARMIENTO
Demandado: MARTHA BEATRIZ GALAN RODRIGUEZ Y OTRO
Clase de Proceso: PERTENENCIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificada por estado No. 014 de fecha 22 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

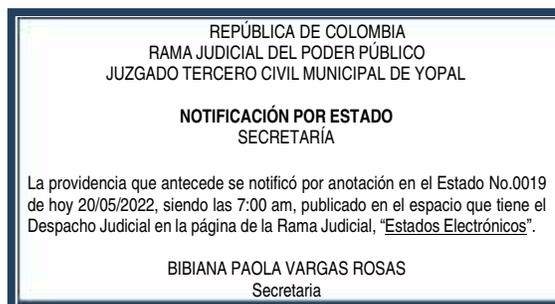
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9be1acb249513cf7dee927c7b584177aacd11b6b460266880799ff31de0c566**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000138-00
Demandante: FRANCISCO SOLER RINCON
Demandado: RAMIRO PRIETO MORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificada por estado No. 014 de fecha 22 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

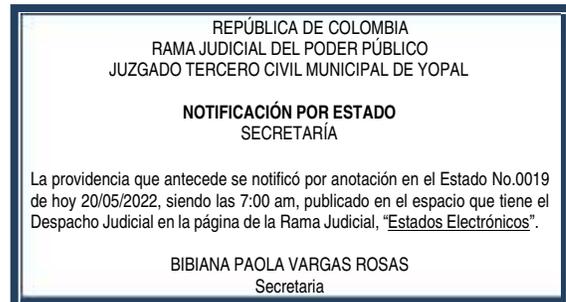
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79200eb97f7a803dce5f9a22c8d16ed181b783d76ffd1debdb550f53da0655b**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000139-00
Demandante: MARGARITA SOLER PIÑEROS
Demandado: GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificada por estado No. 014 de fecha 22 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

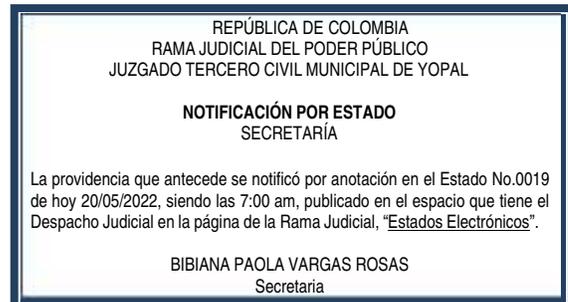
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce102bcbff567a34b46e9afe28ffc609e10306955d44da6bbe0a4c1575cad52**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000140-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE MARIA SOGAMOSO META
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de subsanación del proceso de la referencia en forma digital, para decidir acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 *ibídem*). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas la parte actora, a través de apoderada judicial, pone en conocimiento del despacho título valor pagaré No. 207419338228- 4010870021247685-6063742882055872, suscrito el día doce (12) de marzo de 2015 en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SOLPATRIA S.A., por valor total de Cuarenta y Tres Millones Noventa y Nueve Mil Doscientos Dieciocho Pesos (\$43.099.218), obligación pagadera el día ocho (8) de octubre de 2021, obligación que se encuentra vencida y de cuyo capital insoluto se desprenden los respectivos intereses corrientes y moratorios.

En virtud de lo anterior, se tendrán por subsanados los yerros advertidos en providencia anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JOSE MARIA SOGAMOSO META, por las siguientes sumas de dinero:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de Treintaiún Millones Cien Mil Pesos (\$31.100.000) M/Cte., correspondientes al capital contenido en el título base de ejecución, por la obligación No. 207419338228.
2. Por la suma de Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$6.642.289), correspondientes a los intereses de plazo sobre la obligación No. 207419338228, generados entre el 07 de noviembre de 2020 y el 08 de octubre de 2021.
3. Por los intereses moratorios generados por la obligación No. 207419338228, desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de Tres Millones Seiscientos Treintaiún Mil Seiscientos Noventa y Seis (\$3.631.696), correspondiente al capital de la obligación No. 4010870021247685.
5. Por los intereses moratorios generados por la obligación No. 4010870021247685, causados desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de Cincuentaidós Mil Novecientos Veintinueve Pesos M/Cte. (\$52.929), correspondiente a la obligación No. 6063742882055872.
7. Por los intereses moratorios generados por la obligación No. 6063742882055872, causados desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Sobre las costas y gastos del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE MARIA SOGAMOSO META, identificado con C.C. 7.364.337, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndole que dispone del término de diez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, identificada con C.C. 52.426.026 expedida en Bogotá DC y T.P. 120.086 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

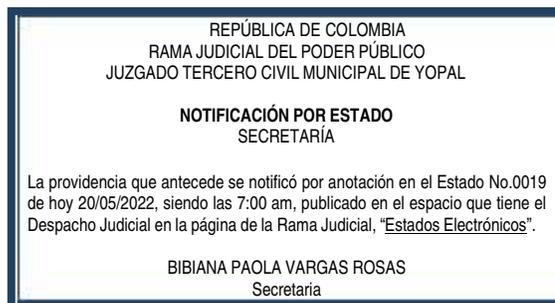
SEXTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18b595b8fee41f111cf9014e8d2c4b49a4d48c59965bf5451feed45a484919**

Documento generado en 19/05/2022 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00157-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	DAVID ROMERO MACIAS

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresas al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- en contra de **DAVID ROMERO MACIAS C.C. 91.072.664**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$238.905), por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2020 y hasta el 09 de febrero de 2020.
3. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.641.777), por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2020 y hasta el 15 de marzo de 2022



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

4. Por los interés moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble de interés remuneratorio pactados, sin exceder la tasa máxima moratoria permitida causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesa pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **DAVID ROMERO MACIAS C.C. 91.072.664**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **DAVID ROMERO MACIAS C.C. 91.072.664**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **DAVID ROMERO MACIAS C.C. 91.072.664**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

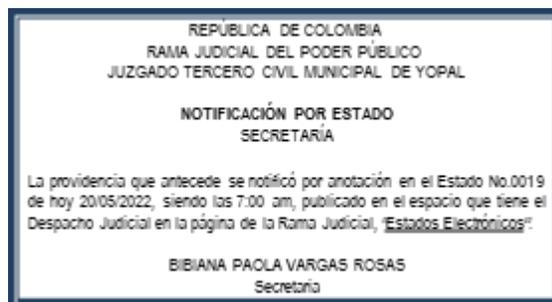
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.838 y T. P 237.779 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ ^{MLRP}



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43214d15540070e726f3246ab156c6f760dfb5a3a0e3b370b87e3705717904a**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FREDY TOBIAN ACOSTA
DEMANDADO	LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FREDY TOBIAN ACOSTA en contra de **LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS**
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

C.C. 52.431.211, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$40.211), por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de marzo de 2019 y hasta el 13 de marzo de 2022.
3. Por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.073.858), por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2019 y hasta la presentación de la demanda
4. Por los interés moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble de interés remuneratorio pactados, sin exceder la tasa máxima moratoria permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
5. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesa pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **DAVID ROMERO MACIAS C.C. 91.072.664**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS C.C. 52.431.211**, conforme al decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS C.C. 52.431.211**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Proceso.

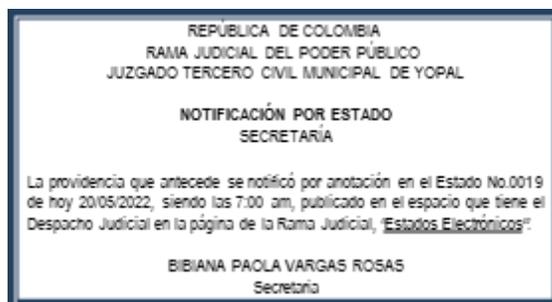
SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional en derecho **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.951 y Tarjeta Profesional No. 171.839, como apoderado de la parte ejecutante.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d63d6372b1f702dc11c595acf78af9ded38786a03767875a3f9de59d00ffc8b**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	GENIS MARIA SOTO ACHAGUA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

- a. Las partes no se encuentran debidamente identificadas, pues la parte demandante omite la identificación del representante legal de la entidad accionante. (Art. 82 Numeral 2).
- b. La parte demandante no establece la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.838 y Tarjeta Profesional No. 237779, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido;



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f96dc5ab43928002be8367a876924feff5627e309be31fa8e771c3d514f2a**
Documento generado en 19/05/2022 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00165-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	ERIKA BRIGITH SARMIENTO REYES EDGAR PEDROZA ARIAS

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresar al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- en contra de **ERIKA BRIGITH SARMIENTO REYES C.C. 1.118.558.271** y **EDGAR PEDROZA ARIAS C.C. 91.462.067** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$17.745.140), por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$140.760), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019.
3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CIENTO CUARENTA PESOS (\$17.745.140), por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 de julio de 2019 y hasta el 15 de marzo de 2022.

4. Por los interés moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble de interés remuneratorio pactados, sin exceder la tasa máxima moratoria permitida causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **ERIKA BRIGITH SARMIENTO REYES C.C. 1.118.558.271** y **EDGAR PEDROZA ARIAS C.C. 91.462.067** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **ERIKA BRIGITH SARMIENTO REYES C.C. 1.118.558.271** y **EDGAR PEDROZA ARIAS C.C. 91.462.067**, conforme al artículo 8 del decreto 806, a los correos atutis94@hotmail.com y edmipedroz@gmail.com o según los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **ERIKA BRIGITH SARMIENTO REYES C.C. 1.118.558.271** y **EDGAR PEDROZA ARIAS C.C. 91.462.067**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

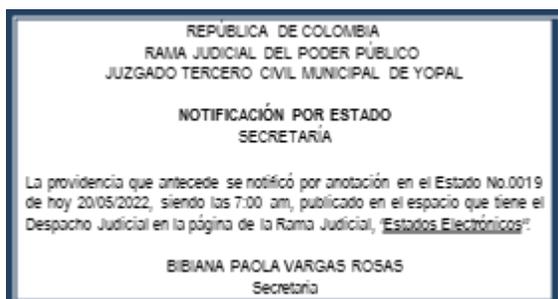
OCTAVO: RECONOCER a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.838 y T. P 237.779 como apoderado de la parte demandante.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549610c095a04f656ea0f7b65683b4953159a0d4a3b9dc67635983d48af6efa0**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200175

Solicitante: IVÁN ALBERTO PATARROYO FLETCHER

Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE EPRSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el asunto de referencia, a efectos de resolver las objeciones propuestas por BANCO POPULAR y BANCO BBVA, las que se basan en un mismo sentido, por cuanto se resolverán de forma unísona.

I. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

De forma resumida, se fundan de forma principal las objeciones en el hecho de que no debe seguirse con la actuación por cuanto no se cumple con el 50% del pasivo vencido a cargo del deudor con más de 90 días de mora como lo dispone el artículo 538 de la ley 1564 de 2012 del C.G.P, necesario para la admisión del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante.

Así las cosas se entrará a memorar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, a efectos de establecer la prosperidad o no de las objeciones antedichas.

II. TRÁMITE

1.- El día 13 de octubre de 2021, se presenta solicitud de iniciación de trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por parte del señor **IVÁN ALBERTO PATARROYO FLETCHER**, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, la que fuera admitida mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021.

2.- Se convocó a audiencia de negociación de deudas para el día 17 de noviembre de 2021, la cual fuera suspendida para el día 01 de diciembre de 2021, igualmente suspendida para el día 16 de diciembre de 2021, siendo una vez más suspendida a efectos de reanudarse el día 17 de enero de 2022, en la que se presentaron las nombradas objeciones de los créditos relacionados a favor de las personas naturales NILCIA Y/O NIDIA CAMARGO, KEVIN MIER, YULI ALEXANDRA MARIN ALARCON, DAMARIS CAMARGO, GEMA PABON, JOSE GRANADOS, GLORI LOPEZ Y CARLOS PATARROYO en relación con su existencia, naturaleza y cuantía.

3.- En la diligencia de negociación de deudas, la apoderada del deudor, manifestó la exclusión del acreedor **GEMA PABON**, aduciendo error mecanográfico.

III. CONSIDERACIONES

Se entrará, antes que nada, a hacer un control de legalidad respecto de la solicitud de insolvencia puesta a consideración, y el cumplimiento de los requisitos mínimos a efectos de su trámite como a continuación se expone:

El artículo 538 del CGP, en su tercer inciso, establece que: (...) *El cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar **no menos del (50%) por ciento del pasivo total a su cargo.** (subrayado propio).*

Ahora bien, de forma inicial el deudor trae a colación la siguiente determinación de pasivos así:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
Sec hacienda mpal Yopal	\$ 300.000	Más de 90 días
Coomec 696	\$ 6.247.000	Al día
Coomec 716	\$ 3.832.000	Al día
Coomec 694	\$ 85.264.000	Al día
Coomec 1386	\$ 9.301.000	Más de 90 días
Coomec 7946	\$ 31.200.000	Más de 90 días
Bbva 648421	\$ 7.004.000	90 días
Bbva 574411	\$ 8.329.000	90 días
Bbva 61799	\$ 115.299.000	Al día
Bbva 938111	\$ 10.969.000	60 días
Bbva 306067	\$ 90.705.000	Al día
Tuya S.A. 712630	\$ 10.309.000	Más de 90 días
Banco popular	\$ 89.863.000	Más de 90 días
Banco Falabella	\$ 6.500.000	Más de 90 días
Tarjeta cmr banco Falabella	\$ 4.000.000	Más de 90 días
Nilcia y/o nidia Camargo	\$ 8.000.000	Más de 90 días
Edgar Camargo	\$ 5.000.000	Más de 90 días
Daris Camargo	\$ 2.000.000	Más de 90 días
Kevin mier	\$ 10.000.000	Más de 90 días
Gema pabón	\$ 35.000.000	Más de 90 días
Yuli	\$ 35.000.000	Más de 90 días
José granados	\$ 14.000.000	Más de 90 días
Gloria López	\$ 12.000.000	Más de 90 días
Carlos patarroyo	\$ 15.000.000	Más de 90 días
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 615.122.000 (615.122.000/2) = 307.561.000	
TOTAL	\$ 313.775.000	



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

OBLIGACIONES EN MORA		
-----------------------------	--	--

Al verificar el recuadro anteriormente expuesto, es ineludible que la sumatoria total del pasivo a cargo del deudor es de **\$615.122.000** y que a fin de cumplir con lo expuesto por la norma, el 50% de ello sería **\$307.561.000**, siendo éste último el valor mínimo a adeudar a cargo del solicitante, efectos de poder acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Es así, que al hacer la operación matemática, respecto de la sumatoria de los pasivos con **más de 90 días en mora**, se arroja un resultado de **\$302.806.000** siendo ello contradictorio con lo manifestado por el solicitante en la tabla anterior, donde estipula que tal sumatoria arroja un valor de **(\$ 313.775.000)**.

Aunado a lo anterior, y en atención a que la parte deudora solicita no tener en cuenta la obligación respecto de **GEMA PABÓN** por la suma de \$35.000.000, el resultado real y total del pasivo a cargo del deudor radica en **\$267.806.000**, suma que no supera el tope mínimo que indica la norma a efectos de postularse al presente trámite; razón más que suficiente y clara para declarar la prosperidad de las objeciones propuestas y en consecuencia dar por finalizado el trámite deprecado.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad de las objeciones propuestas por el BANCO PUPULAR y BBVA, por lo expuesto en la parte motiva.

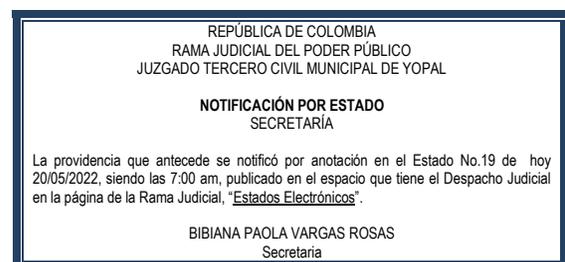
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena dar por terminado el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cbe24be095b8af3154e0768577065cfcccc8340c7958c04eea537960fe221c**

Documento generado en 19/05/2022 09:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00180-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DIANA ELOISA SANCHEZ GUERRA MARTIN BOSA GONZALEZ

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar su admisión, inadmisión y rechazo.

Una vez revisadas las diligencias se observa que este despacho carece de competencia por las razones que se expresan a continuación:

La H. Corte Suprema de Justicia, indica en uno de sus pronunciamientos, que, si bien la competencia derivada de la naturaleza pública de la entidad debe ser ejercida de manera privativa por el juez de su domicilio, no es menos cierto, el carácter renunciante de tal fuero. Como sustento de lo anterior, léase la siguiente decisión que se invoca entre tantas otras en la misma línea:

*“El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es – en tesis general- de carácter **renunciante**.*

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto .

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito .

2.6. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación.

Las entidades financieras que funcionan bajo el esquema de las sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo es el banco ejecutante, se rigen –en general- por las reglas del derecho privado, según lo establecen los artículos 85 y 93, ambos de la Ley 489 de 1998.

Ello explica el por qué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 C.G.P.), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Además, dichas actuaciones no se despliegan por medio de actos administrativos, sino, meramente, a través de actos de derecho privado, vinculados estrechamente a un fin concreto: el ejercicio de una actividad puramente económica, gobernada por las reglas del mercado, y cuyo motivo determinante no se cifra en la satisfacción del interés de un servicio público.

Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

2.7. La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10ª del precepto en comento pueda prorrogarse en los términos del artículo 16, in fine, ibídem, en los casos como el presente.

2.8. Bajo el imperio de los conceptos atrás expuestos, para esta Corporación no queda duda que el conflicto de que se trata debe dirimirse radicando la competencia en cabeza del sentenciador de Santa Fe de Antioquia, por así haberlo elegido la entidad impulsora en proyección de lo discurrido en la norma 3ª del citado canon 28, a cuya letra: “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”.⁷

Significa lo anterior que, la entidad pública tiene la potestad de renunciar al fuero privativo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y que bien puede variar la asignación de competencia por cualquiera de los otros fueros, sin desmedro del orden público, en el contexto de una relación de derecho privado entre iguales.

Con todo, es claro que en decisión emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, al desatar el conflicto de competencia generado al interior del proceso 85001-40-03003-2021-01099-02, señaló:

*“En primer lugar, es cierto que el juez competente territorialmente para conocer el trámite ejecutivo antes mencionado, es el juez del domicilio de la entidad demandante, no obstante, contrario a lo manifestado por el togado de Trinidad, el domicilio del IFC **no es exclusivamente el municipio de Yopal**. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 0073 del 30 de mayo de 2002, por medio del cual la Gobernación de Casanare crea la mencionada entidad, el domicilio del IFC es el Departamento de Casanare; en ese entendido, la entidad puede demandar, o ser demandada, en cualquiera de los 19 municipios que componen el Departamento, ello incluye, por su puesto, al municipio de Trinidad; todo sin perjuicio de una posible alteración de competencia por la concurrencia de otros factores, como el de la cuantía, por ejemplo.”⁸*

Lo anterior para señalar en un caso idéntico, en el que incluso es parte el IFC que:

1. El domicilio de la entidad es el departamento, por lo tanto, todos los jueces tienen competencia territorial por el factor subjetivo.

Tal conclusión deviene del contenido del artículo 4 del Decreto 073 de 2002, emitido por el Gobernador del Departamento de Casanare, anexo al expediente y mediante el cual se crea el IFC, a través de la reestructuración del Fondo Para el Desarrollo de Casanare.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Establece la norma aludida:

“ARTICULO CUARTO. DOMICILIO: *El domicilio del instituto Financiero es el Departamento del Casanare, sin perjuicio de que por la naturaleza de sus negocios sus actos puedan trascender las fronteras departamentales y las nacionales”*

En ningún acápite se establece que el domicilio de la entidad pública accionante sea, exclusivamente, la ciudad de Yopal; lo anterior permite concluir que el operador judicial que realiza tal afirmación, gesta una distinción que le es vedada, en tanto, la norma no la efectúa.

Por el contrario, en específico se establece que todo el Departamento es el domicilio, lo que permite concluir sin asomo de duda que las facultades para ejercer la jurisdicción en procesos en los que sea parte el IFC, no corresponde de manera exclusiva a los Juzgados de la Ciudad de Yopal y que es la asignación que a prevención realice el accionante la que determina la competencia territorial, estando la subjetiva en cabeza de cualquier juez del departamento.

Ahora, en un contexto en el cual todos los despachos del departamento son subjetiva y territorialmente competentes, es menester aplicar el concepto de competencia a prevención y aceptar que, aquella ha de ser ejercida por el Juez que seleccione la entidad pública, a saber, según se lee en la demanda, el del domicilio de los ejecutados, que no es otro que el municipio de Paz de Ariporo.

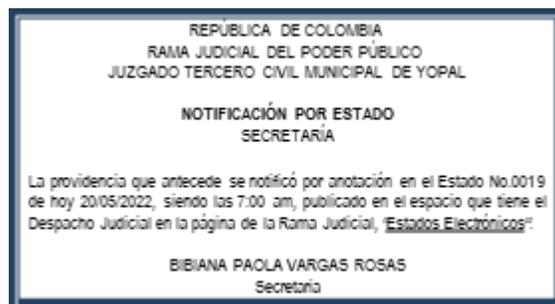
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PAZ DE ARIPORO (REPARTO).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00372e02725a10c77e5c6aefc042a73d188b40dc1c59fe9bccd5577b5afa5f21**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>